

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto-ley relativo a la reorganización de los servicios económico-administrativos de este Ministerio.—Páginas 1586 a 1588.

Otro ídem aumentando en las plantillas del Cuerpo de Sanidad de la Armada un Inspector que ejercerá el destino de Inspector de Hospitales, y tres Médicos primeros para las dotaciones de los transportes "Contramaestre Casado" y "Almirante Lobo" y para Ayudante del Inspector, y disminuyendo en dicha plantilla los dos Médicos segundos que en ella figuran con destino a los expresados buques.—Páginas 1588 y 1589.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera.—Páginas 1589 y 1590.

Otro ídem mal suscitada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Tribunal Industrial de Madrid.—Páginas 1590 y 1591.

Otro ídem mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Alcalde de Voto y el Juez de primera instancia de Laredo.—Páginas 1591 a 1593.

Otro nombrando Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos a D. Arturo Lope García, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial Mayor de esta Presidencia.—Página 1593.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los Títulos de Vizconde de Ugena,

Marqués de Fuentes y Marqués de Valcerrada a favor de D. Alfonso Marlos y Arizcun, Conde de Heredia Spinola, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 1593 y 1594.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. José Tous Ferrer.—Página 1594.

Otro nombrando Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Leopoldo de Saro Marín, Conde de la Playa de Icdain.—Página 1594.

Otro ídem General segundo Jefe de las fuerzas militares en Marruecos al General de división D. Federico Sousa Rego.—Página 1594.

Otro ídem General de la 12.ª división al General de división D. Jerónimo Aranzabe Cremer.—Página 1594.

Otro admitiendo al General de brigada D. Luis Valdés Cabanilles la dimisión que ha presentado del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la primera Región.—Página 1594.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp, D. Felipe Martínez Romero y D. Eduardo Curiel Miarons.—Página 1594.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la primera Región al General de brigada D. Eduardo Curiel Miarons.—Página 1594.

Otro ídem segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca al General de brigada D. Antonio Bandrés Cazcarro.—Página 1594.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla.—Páginas 1594 y 1595.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena al General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla.—Página 1595.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto nombrando Inspector general del Cuerpo de Intendencia e Intervención de la Armada al Intendente general D. Pedro Dapena y Vázquez.—Página 1595.

Otro disponiendo que el Intendente de la Armada D. Salvador Ramírez Sánchez Bueno cese en el cargo de Intendente general de este Ministerio, y nombrándole Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador de pagos del mismo.—Página 1595.

Otro nombrando Interventor Central de este Ministerio al Intendente de la Armada D. Francisco Cabrerizo García.—Página 1595.

Otro ídem Intendente de este Ministerio al Subintendente de la Armada D. Francisco Pérez Berri.—Página 1595.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de Reglamento orgánico, que se inserta, por que ha de regirse el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local.—Páginas 1595 a 1598.

Otro admitiendo a D. José Sanchís Banús la dimisión que ha presentado del cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad.—Página 1598.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Adolfo Hinojar Pons.—Página 1598.

Otro admitiendo a D. Salvador Navarro de la Cruz la dimisión que ha presentado del cargo de Subdirector general de Comunicaciones.—Páginas 1598 y 1599.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos a don Isidoro Manuel Ladrón de Cegama y Mendoza.—Página 1599.

Otros ídem id. de tercera clase del ídem id. a D. Fernando García Abad, D. Manuel Tomás y Crave y D. Blas Ricardo Pérez y López.—Página 1599.

Otro concediendo a D. Bernabé Martín y Gil, Jefe de Negociado de tercera clase de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libre.

de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1599.

Real orden resolviendo expediente de la Diputación provincial de Lugo, relacionado con el arbitrio sobre tráfico de ganado.—Páginas 1599 y 1560.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 2 de Octubre de 1923, y restableciendo la vigencia del artículo 4.º de las Reales órdenes de 8 y 14 de Febrero de 1909.—Página 1600.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros que se indican.—Páginas 1601 y 1602.

Otra autorizando la modificación del párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz).—Página 1601.

Otra resolviendo en la forma que se indica expediente incoado por doña

Rosa Cortés García y D. Inocencio Santos Barata.—Páginas 1661 y 1662.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del año económico de 1912.—Página 1602.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1604.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1604.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se remita a la Junta provincial de Beneficencia de Salamanca copia literal de la instancia de los Patronatos de las Fundación

denominada "Colegio de San Ambrosio", instituida en dicha capital, para que sea clasificada esta Fundación de beneficencia particular docente.—Página 1605.

Dirección general de Primera enseñanza.—Designando a los Maestros que se indican para asistir, en Miraflores de la Sierra (Madrid), a un curso sobre la enseñanza de la Apicultura, que comenzará en el día de hoy.—Página 1606.

Circular a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1606.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Anunciando a concurso la provisión de dos plazas de Ingenieros de Montes en expectación de ingreso, con carácter de temporeros, agregados a los Distritos forestales de Soria y Teruel.—Página 1606.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1606.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización de los servicios económico-administrativos que el Ministro que suscribe, cumpliendo el propósito expresado en el Real decreto-ley de 6 de Febrero último, tiene el honor de proponer a V. M. se caracteriza porque establece la debida separación, que en fecha no muy lejana existió y siempre se ha considerado necesaria, entre los Centros directores en que radican las funciones que competen al Cuerpo de Contaduría e Intervención de la Armada.

Cómo esta denominación parece inadecuada y la anterior de "Cuerpo Administrativo" tampoco resultaría apropiada, se ha sustituido aquella por la de "Intendencia e Intervención de la Armada", considerada más exacta y conveniente, porque da idea clara y precisa del cometido del Cuerpo y restablece la tradicional analogía nominal entre Corporaciones de los ejércitos de Tierra y Mar, que tienen identidad de funciones.

Al ejercicio de la función de gobierno que corresponde al Ministro de Marina coopera la Intendencia del Minis-

terio, y aunque en la plantilla de destinos del Cuerpo que nos ocupa se asignan las Jefaturas de todas las Intendencias a la categoría de Subintendentes, las funciones adscritas a la del Ministerio son de tal importancia y afectan tan íntimamente a la gestión ministerial que se impone la máxima amplitud en la facultad del Gobierno para poder elegir en más de un empleo la persona que haya de ejercerla con completa independencia de la dirección del Cuerpo, y de la ordenación de Pagos del Ramo que le corresponde. A este criterio se ajustan los artículos del adjunto proyecto de Real decreto, que establecen la autonomía de los Centros económico-administrativos ministeriales y fijan las normas para el nombramiento de Intendente del Ministerio.

Por otra parte, como a la función fiscal deben concederse las mayores garantías de independencia, para robustecer la autoridad del Jefe que en el Ministerio la ejerce y que su categoría no sea inferior al Ordenador de Pagos a quien interviene, el cargo de Interventor Central se asigna al empleo de Intendente de la Armada.

Se define la misión que corresponde al Cuerpo de Intendencia e Intervención, deducida de las que al Cuerpo del Ministerio confirieron las Ordenanzas generales de la Armada, y al Administrativo su Reglamento orgánico de 1.º de Enero de 1885, la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y los Reales decretos de 3 de Marzo de 1925 y número 541 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero último; se fijan las bases de la reorganización económico-administrativa, precisando las

atribuciones que competen a cada uno de los Centros ministeriales autónomos; se restablece el empleo de Intendente general de Marina, de glorioso abolengo en nuestra Armada, así como también el cargo de Comisario de la Escuadra, tradicional en los organismos navales a flote, y por último, se detallan las plantillas de destinos con arreglo a las necesidades actuales.

Expuesto en líneas generales el fundamento y las modificaciones que se introducen por el adjunto proyecto de Real decreto-ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. su aprobación.

Madrid, 11 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1470.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Contaduría e Intervención de la Armada se denominará en lo sucesivo de "Intendencia e Intervención de la Armada".

Artículo 2.º El Cuerpo de Intendencia e Intervención de la Armada tiene por cometido: cumplir y promover el cumplimiento de la ley de Presupuestos con relación a Marina; proveer a la rápida y económica ejecución de los servicios de Intendencia, con arreglo a las órdenes e instrucciones acordadas por el Mando; asesorar al Ministro en el orden económico-administrativo; ejercer la Or-

denación de pagos del Ministerio de Marina; llevar la contabilidad del mismo, rindiendo las cuentas reglamentarias al Tribunal de las del Reino; intervenir cuantos ingresos y pagos se realicen, fiscalizando todos los actos que los produzcan; representar a la Hacienda en los contratos y en cuantas gestiones originen gastos, y ejercer las funciones notariales en los casos que las leyes señalan.

Artículo 3.º Para el ejercicio de las funciones y facultades a que se refiere el artículo anterior, existirán los Centros ministeriales siguientes:

A) *Intendencia*, que asesora al Ministro, informando en cuantos expedientes produzcan gastos, en los de ejecución e interpretación administrativa de los contratos con todas sus incidencias y en los de aplicación y distribución de los créditos legislativos; representa a la Hacienda en los actos de gestión que produzcan gastos; redacta y calcula los proyectos de presupuestos del Ramo y centraliza la acción directora de los servicios de Intendencia establecidos o que se establezcan.

B) *Sección de Contabilidad y Ordenación de pagos del Ministerio de Marina*, Centro director de toda la contabilidad del Ramo, tiene a su cargo la estadística económico-administrativa, el despacho de todos los asuntos que reglamentariamente corresponden a la Ordenación de pagos y las propuestas de ascensos e incidencias del personal del Cuerpo de Intendencia e Intervención y su Escuela.

C) *Intervención central*. El Jefe de este Centro, como Fiscal de la Hacienda y Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, ejercerá la intervención en el Ramo, en sus tres aspectos: crítica del reconocimiento del derecho, obligación o gasto formal o documental de la ordenación del pago y material de la realización de éste.

En la organización departamental las funciones encomendadas a los Centros ministeriales antes mencionados, se ejercerán:

a) Por las Intendencias respectivas, cuyos Jefes lo serán de la Administración económica, Directores de su Contabilidad y Ordenadores de pagos delegados.

b) Por las Intervenciones de los Departamentos.

c) Por las Comisarias-Intervenciones de las Provincias marítimas, Bases navales y Aeronavales y Parques de aprovisionamientos.

d) Por los Habilitados de las dis-

tintas Dependencias y servicios de tierra.

En la *Escuadra* corresponderán las funciones económico-administrativas al Comisario de ella; y en los buques sueltos, a los Contadores-Habilitados.

Artículo 4.º El Inspector general del Cuerpo será el Jefe de éste, y tendrá la facultad de proponer al Ministro las reformas que estime convenientes, así en el personal como en los servicios al mismo encomendados, y de inspeccionarlos cuando aquél lo disponga.

Artículo 5.º El cargo de Intendente del Ministerio será desempeñado por un Intendente de la Armada en activo o por un Subintendente en la misma situación, elegido por el Ministro y nombrado por Real decreto.

Cuando el designado sea Subintendente, percibirá la gratificación especial de seis mil pesetas (6.000) anuales.

Artículo 6.º Las denominaciones de los distintos empleos del Cuerpo de Intendencia e Intervención de la Armada y sus asimilaciones con las del Cuerpo general, serán las siguientes:

- Intendente general, Vicealmirante.
- Intendente, Contralmirante.
- Subintendente, Capitán de navío.
- Comisario de primera clase, Capitán de fragata.
- Comisario, Capitán de corbeta.
- Contador de navío, Teniente de navío.
- Contador de fragata, Alférez de navío.

Los Alumnos de la Escuela del Cuerpo se denominarán "Oficiales - Alumnos" del mismo, asimilados a Alféreces de fragata-alumnos.

Artículo 7.º Los destinos del Cuerpo y las plantillas del personal del mismo serán las siguientes:

INTENDENTE GENERAL	
Inspector general del Cuerpo...	1
<i>Total</i> .....	1
INTENDENTES	
Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador de pagos del Ministerio .....	1
Interventor central.....	1
<i>Total</i> .....	2
SUBINTENDENTES	
Intendente del Ministerio (o Comisiones y eventualidades)...	1
Intendentes de los Departamentos .....	3
Jefes de los Negociados primero y tercero de la Sección de Intendencia .....	2

Idem del <i>id.</i> primero de la Sección de Contabilidad.....	1
Idem del <i>id.</i> primero de la Intervención Central.....	1
Juez Instructor de expedientes administrativos .....	1
<i>Total</i> .....	3

COMISARIOS DE PRIMERA CLASE

Jefes de los Negociados segundo y cuarto de la Sección de Intendencia (este último será Jefe de la Factoría).....	2
Auxiliar del Negociado primero de la Sección de Intendencia.	1
Jefes de los Negociados segundo y tercero de la Sección de Contabilidad .....	2
Comisario de Revistas y transportes del Ministerio.....	1
Jefes de los Negociados segundo y tercero de la Intervención Central.....	2
Dirección general de Campaña y servicios del E. M.....	1
Intervención general de la Administración del Estado.....	1
Interventores de los Departamentos .....	3
Comisarios de los Arsenales....	3
Comisarios de Revistas y transportes de los Departamentos.	3
Comisarios de las provincias marítimas de Levante (Barcelona) y Norte (Bilbao).....	2
Comisario-Interventor de las provincias de Baleares y Base naval de Mahón (con residencia en Mahón).....	1
Director de la Escuela del Cuerpo .....	1
<i>Total</i> .....	23

COMISARIOS

Ayudante Secretario del Intendente general.....	1
Secretarios de la Sección de Contabilidad e Intervención.	2
Auxiliares de los Negociados primero, segundo y tercero de la Sección de Contabilidad. (Uno de ellos, Habilitado de Oficiales generales.)...	3
Idem de los Negociados primero, segundo y tercero de la Sección de Intendencia.....	3
Idem de los Negociados primero, segundo y tercero de la Intervención Central.....	3
Dirección general de Aeronáutica .....	1
Comisario-Interventor de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas .....	1

Interventor de las Compañías subvencionadas .....	1
Secretarios de las Intendencias de los Departamentos y Jefes de las Factorías de Subsistencias .....	3
Jefes de los tres Negociados de las Comisarias de los Arsenales .....	9
Idem de los tres Negociados de las Intervenciones de los Departamentos .....	9
Comisarios Interventores de los Hospitales .....	3
Idem id. de las provincias del Sur (Cádiz), Noroeste (Coruña), Canarias (Santa Cruz de Tenerife) y Norte de Africa (Ceuta) .....	4
Comisario Interventor de la Base Naval de las Rías Bajas...	1
Comisarios Interventores de las Bases Navales de Barcelona y Mar Menor.....	2
Profesores de la Escuela del Cuerpo (uno Subdirector y el otro Jefe del Detall).....	2
Comisario Interventor de la Comisión de Marina en Europa.	1
Comisario de la Escuadra.....	1
<b>Total.....</b>	<b>50</b>

## CONTADORES DE NAVÍO

Ayudantes de los dos Intendentes .....	2
Auxiliar del cuarto Negociado de la Sección de Intendencia y de la Factoría de Subsistencias .....	1
Idem del Negociado primero de la Sección de Contabilidad y Habilitado del Material.....	1
Idem de la Comisaría de Revistas y transportes del Ministerio .....	1
Habilitado general del Ministerio .....	1
Idem de la Ayudantía Mayor del Ministerio.....	1
Idem de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.....	1
Idem y Profesor del Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora del Carmen.....	1
Auxiliar de la Sección del Material del Ministerio.....	1
Idem de la Intervención de las Compañías Navieras subvencionadas en la Dirección general de Navegación.....	1
Intervención general de la Administración del Estado.....	1
Secretarios de las Comisarias de los Arsenales y encargados de los Almacenes de Vestuarios de los mismos.....	3

Auxiliares de los Negociados de las Comisarias de los Arsenales .....	9
Interventores de los Ramos en el Arsenal de La Carraca.....	2
Idem de los Ramos en los Arsenales de Ferrol y Cartagena..	2
Habilitados de los Arsenales.....	3
Habilitado de la Maestranza en el Arsenal de La Carraca.....	1
Auxiliares de las Comisarias de Revistas y transportes de los Departamentos .....	3
Idem de los tres Negociados de las Intervenciones de los Departamentos .....	9
Habilitados de los Hospitales...	3
Idem de los Regimientos de Infantería de Marina (el del primero con la Escuela del Cuerpo) .....	3
Idem generales de los Departamentos .....	3
Habilitado de la Escuela Naval Militar .....	1
Idem del Observatorio astronómico .....	1
Idem de los servicios de Artillería en Cádiz, incluso la Junta facultativa .....	1
Idem de la Estación de Submarinos de Cartagena.....	1
Idem de la Academia de Ingenieros y Maquinistas.....	1
Habilitados de las provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ceuta, Melilla, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.....	7
Idem de las provincias marítimas de Bilbao, Gijón, Coruña y Vigo.....	4
Idem de las provincias marítimas de Valencia, Barcelona y Mallorca .....	3
Administrador de las Encañizadas del Mar Menor.....	1
Habilitados de las Bases Navales de las Rías Bajas, La Graya y Mahón (éste lo será también de las defensas submarinas y de la provincia de Menorca) .....	3
Habilitado de la Base Naval y defensas submarinas de Cádiz .....	1
Idem del Polígono de Tiro Naval "Janer".....	1
Idem de la Escuela de Aeronáutica y Base Aeronaval de Barcelona .....	1
Idem de la Base Aeronaval del Mar Menor.....	1
Idem y Profesor de la Escuela del Cuerpo.....	1
Idem de la Comisión de Marina en Europa.....	1
Habilitados de los buques siguientes: "Jaime I", "Alfon-	

so XIII", "Reina Victoria Eugenia", "Príncipe Alfonso" y dos más del mismo tipo; "Blas de Lezo", "Méndez Núñez", "Extremadura", "Sánchez Barcáiztegui" (o la insignia de la división de destructorés); "Kanguro", "Dédalo", "Juan Sebastián Elcano", "Galatea" (escuela de aprendices marineros), "Carlos V" (escuelas de marinería establecidas en él y en la "Nautilus"), y "Giralda" (Comisión hidrográfica) .....	16
<b>Total.....</b>	<b>98</b>

## CONTADORES DE FRAGATA

Auxiliares de los tres Negociados de las Comisarias de los Arsenales .....	9
Idem de los tres Habilitados de los Arsenales.....	3
Idem de las Intervenciones de los Departamentos.....	3
Habilitados de los siguientes buques: "Almirante Lobo", "Contramaestre Casado", "Lauria" y tres más del mismo tipo; "Canalejas" y dos más de igual tipo; "Almirante Ferrándiz" y cinco más del mismo tipo.....	15
<b>Total.....</b>	<b>30</b>

Artículo 8.º La adaptación a las plantillas del personal existente se efectuará dando número a los excedentes de cada empleo, pero sin determinar movimiento alguno en las escalas.

Artículo 9.º La amortización de las vacantes que en lo sucesivo ocurran continuará efectuándose con arreglo a las disposiciones vigentes; y hasta que quede amortizada la excedencia podrá darse al personal que se halle en esta situación los destinos de plantilla que se juzgue conveniente para el servicio, aunque correspondan a otro empleo.

Artículo 10. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto-ley, por el que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento y encargado el Ministro de Marina de dictar las necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## EXPOSICION

SEÑOR: Al implantar en los servicios de Sanidad de la Armada la or-

ganización aprobada por Real decreto-ley de 2 de Abril del año actual y el Reglamento de Hospitales de igual fecha, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de establecer una inspección superior de estos últimos y también la de elevar a Médico primero la categoría de los Oficiales de Sanidad embarcados, respectivamente, en los transportes "Contra maestre Casado" y "Almirante Lobo", que por efectuar ordinariamente navegaciones de altura permanecen mucho tiempo lejos de las costas de España.

Para atender a estas necesidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.471.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan las plantillas del Cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobadas por Mi Decreto-ley de 2 de Abril del año actual, un Inspector, que ejercerá el destino de Inspector de Hospitales, y tres Médicos primeros para las dotaciones de los transportes "Contra maestre Casado" y "Almirante Lobo", y para Ayudante del Inspector. Se disminuyen en dichas plantillas los dos Médicos segundos que en ellas figuran con destino a los expresados buques.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 1.472.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera con motivo de sumario sobre falsedad contra Juan Mingot y otros, resulta:

Que en el sumario instruido por el Juzgado de Cervera en 1926, en virtud de querrela formulada por D. Antonio Casas Vidal, en representación de la Sociedad La Comarcal Guissona-

sa, de Guissona, acompañando un acta notarial, autorizada por D. José Puñol a requerimiento de Ramón Garganté en 6 de Abril de 1926, que certifica de falso un documento privado que dice otorgado entre dicho Garganté y Juan Mingot Escasany y que aparece de fecha de 17 de Octubre de 1925, documento que, aportado al sumario, afirma que Juan Mingot ha venido sirviéndose constantemente de la concesión que tenía Ramón Garganté para establecer un servicio público de coches automóviles entre Cervera y Guissona para transporte de viajeros, que le fué otorgado por el Gobierno civil de la provincia con fecha 18 de Mayo de 1915, utilizando primeramente dicho Mingot los coches de la Empresa llamada La Primitiva, y después, cuando tal Empresa se fusionó, en 2 de Agosto de 1916, con la Hispano Guissonesa, utilizando los coches de esta última entidad, por cesión verbal que la expresada concesión le hizo Ramón Garganté en el mismo año 1915, o sea poco después de haberla obtenido, conteniendo este documento la notificación de la cesión a favor de Juan Mingot y siendo legalizadas las firmas de los otorgantes por el Notario de Guissona, D. José Faus Condomines, en 12 de Diciembre de 1925.

Que practicadas las diligencias que el Juzgado creyó pertinentes, y como consecuencia de comunicación del ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia de Lérida, se dictó en 28 de Diciembre de 1927 auto declarando procesado a Juan Mingot Escasany por revestir los hechos que se le atribuyen los caracteres de delito de falsificación, previsto y penado en el artículo 318 del Código penal entonces vigente.

Que la representación del procesado Juan Mingot dedujo querrela contra Ramón Garganté, quien, por auto del propio Juzgado y en el mismo sumario, fué procesado en consideración a que habiendo dictaminado los peritos calígrafos de Barcelona y Madrid que la firma obrante en el documento privado de 17 de Octubre de 1925 es legítima de Garganté, es de apreciar que éste prestó su apoyo al Mingot para la confección de aludido documento en perjuicio de tercero.

Que por el propio Juzgado y auto de 16 de Agosto de 1929 se dictó el procesamiento de Juan Santameres Bertrán y nuevamente de Juan Mingot Escasany, por existir indicios suficientes para creer que ambos simularon la otorgación de un contrato privado de cesión de determinada concesión para el transporte de viajeros entre Guissona y Cervera, extendiendo el documento con fecha distinta de la en

que realmente fué forjado y faltando a la verdad en la narración de los hechos expuestos en el mismo, y todo ello en perjuicio de tercero.

Que el 24 de Agosto de 1929, el señor Gobernador civil de Lérida, a instancia de Juan Mingot, y de acuerdo con el informe emitido por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Cervera, a fin de que desista de seguir entendiendo en la querrela presentada por la Empresa de Transportes "La Comarcal Guissonesa", contra su similar "La Hispano Guissonesa", con motivo de otorgamiento, aprovechamiento y registro de una concesión, hasta que por la Junta Central sea resuelto el recurso pendiente ante la misma. A tal efecto, cita el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, 1.º del Reglamento de 8 de Diciembre del mismo año y 3 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado, en su vista, suspendió el curso del procedimiento, previo informe del Fiscal, sostuvo su competencia, habiendo apelado el procesado Juan Mingot y dictado la Audiencia el 19 de Diciembre de 1929 auto confirmando el del Juzgado.

Que insistiendo el Gobierno civil en su competencia, fueron elevados sumario y expediente a la Superioridad:

Vistos: Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Artículo 3.º "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Código penal. Artículo 372. "El que en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades expresadas en el artículo 361 será castigado con las penas de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas."

Real decreto de 4 de Julio de 1924. Artículo 1.º "Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad o Diputación y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas Centrales y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera con motivo de sumario contra Juan Mingot y otros, por entender aquél que hasta que la Junta provincial de Transportes no resuelva sobre la pretensión de traspaso de una concesión para el transporte de viajeros por automóvil, no puede entender el Juzgado ni fallar los Tribunales respecto de la falsedad del documento.

Segundo. Que planteada la competencia con alegación de una cuestión previa, habrá de justificarse su realidad, por estar reservado, a tenor de la ley, el castigo del delito a los funcionarios de la Administración, o existir precepto legal que atribuya a la decisión administrativa la existencia de cuestión de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios o especiales, y es notorio que ninguno de los supuestos se da en el caso presente, pues para ello habría que demostrar, con vista del precepto, que la invocada cuestión previa está de tal suerte ligada a la comisión del delito, que de la resolución administrativa depende la concurrencia o no de los elementos esenciales constitutivos del hecho calificado de delictivo.

Tercero. Que, no sólo no existe tal correlación entre el acto administrativo y el hecho punible, sino que el procesamiento está fundado en indicios de criminalidad por la falsificación de un documento privado, en el que la alteración de la verdad se hace con posible perjuicio para tercero, y tanto la investigación y castigo del hecho y de su intención, realizada o frustrada, caen dentro de las atribuciones y obligaciones de los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que los efectos de la transferencia de una concesión administrativa hecha entre particulares, si la Administración aprueba o desestima el traspaso, son, en el modo que se explica, ajenos a que el documento sea reconocido falso y castigados sus autores como delincuentes, en cuanto a la responsabilidad penal, y tendrán su consecuencia fuera del curso del sumario, que no podrán paralizar, cuando se instruya, para conocimiento de la Administración y dictado fallo, si es condenatorio, mediante aportación al expediente administrativo de certificación de la sentencia para que influya en debida forma sobre la eficacia que cupiera atribuir al documento declarado falso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.473.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Tribunal Industrial de Madrid, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Junio de 1929 D. Modesto García Anés formuló demanda ante el Tribunal Industrial de Madrid contra el Director de la Compañía Internacional de Coches Camas para que se le abonasen horas extraordinarias de trabajo y devengos que por otros conceptos se explicaban en la demanda, y tras de exponer los hechos y consideraciones legales que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que, emplazándose al demandado, se citara a acto de conciliación, y si no hubiese avenencia en el mismo se le condenara a éste al pago de 7.369 pesetas con 50 céntimos o a la cantidad que el Tribunal estimase justa; iniciándose en su consecuencia la tramitación del correspondiente juicio.

Que en 27 de Julio de 1929 D. Luis Sáez Menéndez formuló demanda ante el propio Tribunal contra el Director de la Compañía Internacional de Coches Camas para que se le abonasen horas extraordinarias de trabajo y otros devengos, y después de consignar los hechos y consideraciones legales que creyó oportunos, terminó con la súplica de que, emplazando al demandado, se citara a acto de conciliación, y si no hubiese avenencia en el mismo condenarle a la entrega de 6.951 pesetas con 20 céntimos o a la cantidad que el Tribunal estimara justa; comenzándose por consiguiente la sustanciación de este nuevo juicio por sus trámites legales.

Que celebrado el acto de conciliación correspondiente en el juicio instado por Luis Sáez Menéndez, dándose por intentado por incomparecencia de la parte demandada, con fecha 10 de Julio de 1929, y verificado el mismo trámite con igual resultado en el juicio incoado por Modesto García Anés el siguiente día, 11 de Julio de 1929, recibió el Tribunal Industrial un oficio del Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, de fecha 5 de Noviembre de 1929, manifestando que habiendo ingresado en

el mencionado Tribunal un recurso procedente del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, a reclamación de los Agentes Modesto García y Luis Menéndez, sobre abono de horas extraordinarias, rogando al Tribunal Industrial que se inhibiera del asunto, vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 4 de Noviembre de 1929, por las que se declara la incompetencia del Tribunal Industrial para entender de este género de asuntos, para cuyo estudio y resolución han sido creados especialmente los Comités paritarios y el Tribunal requirente.

Que unida la precedente comunicación a los autos de juicio entablado por Modesto García, testimoniada en los autos del juicio incoado por Luis Sáez, por providencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial, y dada vista a los demandantes, el Letrado de los mismos formuló a su nombre un escrito común defendiendo la competencia del Tribunal Industrial para conocer de las reclamaciones deducidas por los interesados en los juicios ante aquél pendientes, escrito que fué incorporado a los autos instados por Modesto García Anés y literalmente transcrito a los instados por Luis Sáez Menéndez.

Que el Ministerio fiscal dictaminó en ambos juicios en el sentido de que procedía que el Tribunal Industrial acudiera a la inhibitoria, proveyendo el Juez Presidente en ambos juicios con fecha 30 de Noviembre de 1929, que se comunicara al Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje la imposibilidad legal de remitirle los autos, por no haberse planteado en forma la competencia y estar el proveyente sometido y subordinado al cumplimiento de ineludibles prescripciones procesales de carácter civil, oficiándose en tal sentido al citado Presidente.

Que señalado para la celebración del juicio el día 18 de Diciembre de 1929, en los autos incoados por Luis Sáez y el 19 del propio mes y año en los instados por Modesto García, hubieron de suspenderse ambos juicios por incomparecencia de la parte demandada, haciéndose nuevo señalamiento para los días 11 y 15 de Abril de 1930, respectivamente.

Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid, en virtud de Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Diciembre de 1929, dictada de conformidad con la Asesoría Jurídica del expresado Departamento, requirió de inhibición al Tribunal Industrial para que dejase de conocer de la reclamación formulada por Modesto Gar-

cia y Luis Sáez, haciendo suyo el dictamen emitido por el Abogado del Estado, que transcribió literalmente en el oficio inhibitorio y en el cual se sostiene la competencia del Tribunal Superior Ferrovionario de Conciliación y Arbitraje, fundado en las razones y textos que el mencionado funcionario asesor estimó oportuno.

Que tramitado el incidente mediante unión del oficio de inhibición en los autos del juicio incoado por Luis Sáez y testimonio judicial del mismo incorporado por orden del requerido en los autos del juicio seguido a solicitud de Modesto García Anés, el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Madrid mantuvo en cada uno de los dos juicios su competencia para continuar en el conocimiento de los mismos, apoyándose en los preceptos y consideración legales que entendió pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, uniéndose el oficio de insistencia a los autos del juicio entablado por Luis Sáez y el oportuno testimonio del mismo en los del juicio instado por Modesto García, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, conforme al que "Corresponde al Rey decidir la competencia de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales":

Visto el artículo 2.º del propio Real decreto, según el cual: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes"; y

Visto el artículo 5.º del repetido Real decreto en el que se consigna que: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales—hoy los Abogados del Estado—harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos u otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se

encuentran en el período de sumario":

Considerando: 1.º Que, a tenor de los preceptos del vigente Código de Trabajo, no pueden menos de estimarse los Tribunales industriales, como Tribunales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y conforme a lo prevenido por el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y Real orden de 25 de Mayo del propio año, debe considerarse el Tribunal Ferrovionario de Conciliación y Arbitraje como un organismo administrativo dependiente del Ministerio de Fomento, y en estas condiciones existe en el presente caso un conflicto de atribuciones que ha de tramitarse y resolverse según las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que correspondiendo, como corresponde, al Gobernador civil de la provincia de Madrid la atribución de suscitar la cuestión de competencia en nombre del Tribunal Ferrovionario de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Industrial de Madrid, es asimismo evidente que la expresada Autoridad gubernativa ha debido dirigir al Tribunal requerido un oficio inhibitorio para cada uno de los dos juicios de que aquél venía conociendo y no enviar uno sólo abarcando la reclamación de los demandantes, siendo así que los dos juicios se tramitaban en autos independientes, con demandas de distintas fechas, hechos diversos, peticiones de diferente cuantía y señalamientos para días distintos, conociendo el Gobernador la separación de las reclamaciones formuladas ante el Tribunal Industrial de Madrid por Modesto García y Luis Sáez, ya que figuraban copias de las demandas de ambos interesados entre los documentos remitidos por la Dirección general de Ferrocarriles, Transportes y Tranvías de 12 de Diciembre de 1929 al Gobernador civil de Madrid, acompañando a la Real orden del Ministerio de Fomento de igual fecha en la que se disponía el planteamiento de la cuestión de competencia.

3.º Que, con arreglo a constante jurisprudencia, para que se entienda cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es preciso que el Gobernador haga un requerimiento especial y concreto para cada asunto de aquellos en que el Tribunal requerido se halla conociendo, sin que pueda excusar esta obligación la mayor o menor identidad, analogía o relación que exista en el fondo de los diversos negocios origen del conflicto, siendo los fundamentos de esta doctrina que la Autoridad requerida debe conocer las razones que ha tenido la requirente para promo-

ver la competencia y estas razones pueden variar en los diversos asuntos, que pueden observarse el procedimiento en un asunto y faltarse a él en otro y, sobre todo, que la Real decisión ha de recaer sobre cada asunto determinado.

4.º Que, conforme a tal doctrina, consagrada por numerosos Reales decretos resolutorios de competencia, el hecho de hacer un solo requerimiento, como en el presente caso ocurre, para dos juicios implica un vicio substancial en el procedimiento de competencia, que impide resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.474.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Voto y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de la propietaria de Mates, doña Carmen Novelán, contra D. Manuel San Miguel, ante la Alcaldía de Voto, por haber cerrado el denunciado un terreno comunal frente a una casa de la denunciante, con cuyo cerramiento se inutilizaba la casa, la Comisión municipal permanente de Voto acordó se ordenara al denunciado abriera el terreno cerrado en un plazo de diez días, con la advertencia de que si no lo verificase se hacía a su costa, comunicándose el acuerdo al interesado y a la Junta vecinal de Mates, ordenándose por la Alcaldía de Voto a dicha Junta, por dos veces, que se procediera a la apertura, y como por la misma no se practicase, se procedió por la propia Alcaldía a llevarla a efecto con obreros a sus órdenes y el auxilio de la Guardia civil.

Que el denunciado San Miguel, debidamente representado y en concepto de pobre, promovió, ante el Juzgado de primera instancia de Laredo, interdicto de recobrar la posesión contra D. Joaquín Vega, Alcalde de Voto, como consecuencia de los hechos realizados, con la súplica de que se repusiera inmediatamente al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado por D. Joaquín Vega, com-

denando a éste a que repusiera el terreno y cerradura al estado en que se encontraba al efectuarse el despojo, a la indemnización de daños y perjuicios y a las costas.

Que tramitado el interdicto y citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Alcalde de Voto, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en pleno, con asistencia de más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales y previo informe del Abogado del Estado en la provincia, requirió de inhibición al Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en los textos legales y en los fundamentos que estimó oportunos.

Que substanciado el incidente, el Juzgado, separándose de lo dictaminado por el representante del Ministerio fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto a favor de la Autoridad administrativa; pero apelada por el actor dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos revocó el auto del inferior, declarándole a éste competente para conocer de la demanda interdictal, ordenando que se remitieran al mismo las actuaciones para que cumpliera lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que recibido en el Juzgado de primera instancia de Laredo, con fecha 21 de Enero de 1930, la certificación del auto revocatorio dictado por la Superioridad en la cuestión de competencia, del cual queda hecho mérito, el Juzgado, por providencia del mismo día de la recepción de la certificación de la Audiencia, acordó abrir de nuevo el juicio, convocándose a las partes a juicio verbal, señalándose el día 31 de Enero, a las diez de la mañana, previas las citaciones correspondientes.

Que citado de comparecencia para el juicio verbal de interdicto el Alcalde de Voto, en virtud de cédula de citación y copia de la anterior providencia, cumplimentada la citación por el Juzgado municipal de Voto, el mencionado Alcalde dirigió, en 25 de Enero de 1930, comunicación al Juzgado de primera instancia de Laredo, manifestándole que insistía en la competencia planteada, a cuyo efecto remitía las actuaciones por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 1887, previo informe de la Abogacía del Estado.

Que, como consecuencia de la anterior comunicación del Alcalde de Voto, el Juzgado de Laredo, por providencia de 25 de Enero de 1930, dejó sin efecto el señalamiento de juicio verbal hasta

tanto se resolviese la cuestión de competencia; y por otra providencia del propio día, dictada en la pieza separada del incidente de competencia, acordó se oficiase al Alcalde de Voto para que dejase expedita la jurisdicción del Juzgado o, de lo contrario, tuviera por formulada la competencia, acompañándose al oficio testimonio de los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y de los autos, los que en cada uno se había terminado el artículo, recordándose por el Juzgado a la Alcaldía lo que se le tenía solicitado, por nuevo proveído de 31 de Enero de 1930.

Que el Alcalde de Voto dirigió nueva comunicación al Juzgado de Laredo, con fecha 31 de Enero de 1930, participándole que se ratificaba en su comunicación de 25 de Enero insistiendo en la competencia entablada, acusando recibo al Juzgado de las copias de autos y dictámenes recibidos en la Alcaldía el 27 de Enero de 1930, los cuales, juntamente con el oficio judicial de mantenimiento de competencia, resultan asimismo elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros con la misma fecha de entrada que el expediente administrativo.

Que, con fecha 3 de Febrero de 1930, se remitieron los autos tramitados por el Juzgado al Presidente del Consejo de Ministros, dando aviso de la remesa al Alcalde de Voto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 30 del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, conforme al que:

“Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales, se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado—el de 8 de Septiembre de 1887—, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada.

Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.”

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, conforme al que:

“El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias

para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar autos de procesamiento ni de detención.”

Visto el artículo 16 del repetido Real decreto, en el cual se ordena que:

“Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o, de lo contrario, tenga por formada la competencia.

Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.”

Visto el citado Real decreto, dispositivo en su artículo 17 de que:

“El Gobernador, oída la Comisión provincial—actualmente el Abogado del Estado—y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo o no en estimarse competente;” y

Visto el artículo 19 del Real decreto expresado, que dice:

“Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido; haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el artículo 15—relativa a la remesa—y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.”

Considerando: Primero. Que el Juzgado de primera instancia de Laredo sustanció el incidente de competencia de atribuciones que le suscitó el Alcalde de Voto en pieza separada, siendo así que suspendiendo como suspende las actuaciones judiciales el oficio inhibitorio de la Autoridad administrativa, hasta que no se termine la contienda por desistimiento del requirente o por decisión Real, a tenor del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existe mientras tanto un obstáculo para la continuación del juicio, y debe sustanciarse el incidente de competencia en la pieza principal de autos, aplicando por analogía lo prevenido en los artículos 744 y 755 de la ley de Enjuiciamiento civil; evitando de ese modo complicaciones y confusiones de todo punto innecesarias.

Segundo. Que revocado por la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos, el auto del Juzgado de primera instancia de Laredo accediendo a la inhibición pretendida por el Alcalde de Voto, el referido Juzgado, en lugar de cumplir lo dispuesto por

la Sala (oficiando inmediatamente al Alcalde de Voto para que dejara expedita la jurisdicción del Juzgado o de lo contrario tuviera por formada la competencia, como se previene en el artículo 16 del repetido Real decreto, alzó por sí mismo la suspensión del procedimiento en la pieza principal, continuando la tramitación del juicio de interdicto, haciendo el señalamiento de día y hora para la celebración del juicio verbal, realizando la notificación de tal providencia y llevando a efecto las oportunas citaciones) para el acto del juicio, sin que la contienda estuviera terminada ni por desistimiento, ni por decisión Real, verificándose la insistencia en virtud de la cédula de citación recibida en la Alcaldía de Voto para el juicio verbal.

Tercero. Que así como el defecto señalado en el primer Considerando pudiera estimarse accidental a los efectos de la resolución de la cuestión de competencia, no acontece lo propio con el vicio señalado en el segundo, el cual no puede menos de reputarse como esencial, ya que, según lo ordenado en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la violación de la suspensión del procedimiento trae aparejada la nulidad de cuanto después se actuase, siendo por tanto inexcusable respetar rigurosamente las normas procesales establecidas en materia de competencias, dado el carácter público que tienen en todo caso.

Cuarto. Que aun cuando con un criterio de benévola interpretación se entendiera reducida la nulidad a las actuaciones practicadas con relación al juicio de interdicto y se redujera al mínimo la transcendencia de aquella, por razón de la posterior providencia judicial, el señalamiento para el juicio verbal lo incuestionable es que la citación sería nula y que el Alcalde de Voto insistía en su requerimiento sin conocer legalmente si el Juzgado de primera instancia de Laredo mantenía su jurisdicción para seguir conociendo del asunto y si sólo por una mera presunción que no tiene cabida en ninguno de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aun llegando al último extremo de negar la nulidad de la citación hecha por el Juzgado a la Alcaldía de Voto y de la correspondiente cédula, es lo cierto que lo que la ley exige para que la Autoridad administrativa pueda insistir en su requerimiento de inhibición, es que el Tribunal o Juzgado requerido manifieste las razones en que se apoye para mantener su jurisdicción, mediante

la remisión al requirente de testimonio de los autos judiciales y dictámenes fiscales recaídos en cada instancia, dado que pueden ser tales las razones y textos que invoque el requirente que la Autoridad requirente estime la improcedencia de insistir en la inhibición planteada, dejando a los Jueces o Tribunales el conocimiento del asunto.

Quinto. Que el vicio esencial de procedimiento que queda consignado da lugar a otros posteriores, cuales son el de que la Alcaldía de Voto remitiera el expediente administrativo al Presidente del Consejo de Ministros, en tanto que el Juzgado siguiera actuando en el incidente de competencia, oficiando al Alcalde de Voto para que dejara expedita la jurisdicción del Juzgado o de lo contrario tuviera por formada la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16, después del trámite de insistencia del requirente a que el artículo 17 se refiere, cuando éste tiene necesariamente que suceder a aquél; y que el Alcalde de Voto siguiera actuando en la contienda mediante la remisión al Juzgado de un nuevo oficio confirmatorio del de insistencia en el requerimiento, con posterioridad al envío del expediente administrativo al Presidente del Consejo de Ministros, siendo así que, a tenor del artículo 19 del Real decreto, una vez remitidas las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros con la certificación prevenida en el artículo 15 y el aviso de la remesa, no cabe ulterior procedimiento, por haber terminado ya el período de formación de la competencia e iniciarse el de decisión que al Poder moderador corresponde con jurisdicción exclusiva; y

Sexto. Que existen, por tanto, vicios esenciales de procedimiento en la formación de la competencia que impiden resolverla por ahora en cuanto a su fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1475.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con sujeción a lo prevenido en

el artículo 2.º del Reglamento de 6 de Febrero de 1928,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, en vacante que existe, a D. Arturo Lope García, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 1476.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Ugena a favor del expresado D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1477.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Fuentes a favor del expresado D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de

España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.478.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valcerrada a favor del expresado D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES DECRETOS

Núm. 1.479.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Tous Ferrer,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.480.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Leopoldo de Saro Marín, Conde de la Playa de Ixdain.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.481.

Vengo en nombrar General segundo Jefe de las Fuerzas Militares en Marruecos al General de división D. Federico Sousa Regoyos, que actualmente manda la duodécima división.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.482.

Vengo en nombrar General de la duodécima división al General de división D. Jerónimo Aranzabe Cremer.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.483.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Luis Valdés Cabanilles del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la primera Región.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.484.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.485.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Felipe Martínez Romero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüe-

dad del día 13 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.486.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Eduardo Curiel Miarons, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.487.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la primera Región al General de brigada D. Eduardo Curiel y Miarons, que actualmente desempeña igual cargo en la de la sexta Región.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.488.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca al General de brigada D. Antonio Bandrés Cazarro.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.489.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 1 de la escala de su clase, D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla, que cuenta la efectividad de 3 de Febrero de 1922,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la an-

tigüedad del día 12 de Abril del corriente año, en la vacante, producida por pase a situación de primera reserva, de D. Isidro Bilbao Martínez, la cual corresponde a la segunda de ascenso en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla.*

Nació el 5 de Agosto de 1868 y tuvo entrada en el servicio militar el día 4 de Noviembre de 1886, como soldado voluntario de Infantería, sin premio. Habiendo obtenido ingreso como alumno de la Academia General Militar el 29 de Agosto de 1888; pasó a la de aplicación de Caballería el 1.º de igual mes de 1891, en la que obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 9 de Julio de 1892, y el de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 9 de Marzo siguiente. Ascendió: a primer Teniente, en Julio de 1895; a Capitán, en Agosto de 1897; a Comandante, en igual mes de 1911; a Teniente coronel, en Septiembre de 1918, y a Coronel, en Febrero de 1922.

Sirvió: de soldado, en el batallón Cazadores de Manila; de subalterno, en el regimiento Lanceros de la Reina, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el escuadrón expedicionario de Pavía y regimiento de Numancia; de Capitán, en dicha isla prosiguió en operaciones en el escuadrón expedicionario de Talavera, y en la Península, en la Comisión Liquidadora del disuelto regimiento de Numancia, y en comisión, en la Inspección de las Comisiones Liquidadoras de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar; habiendo sido elegido Diputado a Cortes en la legislatura de 1907; de Comandante, de Delegado militar de las Juntas provinciales del censo del ganado caballar y mular de Soria y Teruel, y de Teniente coronel, desempeñó el anterior cometido en Pamplona e interinado desde el 4 de Agosto al 9 de Septiembre de 1921 el cargo de Inspector de la quinta Zona pecuaria.

De Coronel, ha mandado el quinto regimiento de reserva y regimiento Lanceros de España, habiendo asistido al mando de la primera brigada del bando N. a los ejercicios de división de Caballería dispuestos por Real orden circular de 17 de Septiembre de 1925 (D. O. número 208), que se desarrollaron en Noviembre siguiente en varios puntos de la sexta y séptima Regiones, e interinado en distintas ocasiones el de la quinta brigada de dicha Arma a que pertenecía; y en Ceuta, ha ejercido el de los regimientos Cazadores de Vitoria y de Alcántara, habiendo en distintas ocasiones desempeñado la Jefatura del sector y plaza citada, e interinado en diferentes periodos la Comandancia militar de dicha plaza y la circuns-

cripción Ceuta-Tetuán. En el presente año ha asistido al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio. Tomó parte en la campaña de Cuba de subalterno y Capitán y en la de Africa (territorio de Ceuta-Tetuán) de Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en la "Pimienta" (Villas) el 29 de Mayo de 1896 y operaciones practicadas en Febrero siguiente en la provincia de Santa Clara.

Empleo de Capitán, por las operaciones realizadas durante el mes de Agosto de 1897.

Cruz bicolor de tercera clase del Mérito Militar, por los servicios de campaña prestados en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, durante el lapso de tiempo comprendido entre 1.º de Octubre de 1926 a 12 de igual mes del año siguiente.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Gran Oficial de la Orden de la Corona de Rumania.

Cuenta cuarenta y tres años y siete meses de efectivos servicios, y de ellos treinta y siete años y cerca de once meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 1.490.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Cartagena al General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.491.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Intendencia e Intervención de la Armada al Intendente general D. Pedro Dapena y Vázquez.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.492.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Salvador Ramírez Sánchez Bueno cese en el cargo de Intendente general del Ministerio de Marina y en nombrarle Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador de Pagos del mismo.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.493.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Interventor central del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada D. Francisco Cabrerizo y García.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.494.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Intendente del Ministerio de Marina al Subintendente de la Armada D. Francisco Pérez Berri.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 1.495.

De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico por que ha de regirse el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto y Reglamento adjunto.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

**Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local.**

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares cuyos presupuestos de ingresos anuales excedan de 100.000 pesetas, tendrán un Depositario perteneciente al Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Para el cómputo de la expresada cifra se tendrá en cuenta el promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las referidas Corporaciones en los tres últimos ejercicios.

Artículo 2.º El Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando el cargo en propiedad, mediante nombramiento de la Corporación de que se trate, en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, y por los Aspirantes que en lo sucesivo ingresen en el mismo, con arreglo a las normas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Depositarios de fondos tendrán el carácter de Jefes de Dependencia supeditados a la autoridad de la Comisión permanente de la Corporación y, en su nombre, a la del Alcalde y a la del Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos, y serán de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, con arreglo a las siguientes normas:

Serán Depositarios de 1.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 10.000 pesetas y categoría asimilada a Jefe de Administración, los que desempeñen las Depositarias de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Depositarios de 2.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 8.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de primera clase, los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos de ingresos excedan de cinco millones de pesetas.

Serán Depositarios de 3.ª clase, con sueldo mínimo de 7.000 pesetas y categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, los Depositarios de fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 2.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 4.ª clase, con sueldo mínimo de 5.000 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de primera clase, los Depositarios de fondos de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 5.ª clase, con sueldo mínimo de 4.000 pesetas y categoría de Oficial de Administración de segunda clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde pesetas 250.000 a 1.500.000.

Serán Depositarios de 6.ª clase, con

sueldo mínimo de 2.500 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de tercera clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde 100.000 a 250.000 pesetas.

Las precedentes clasificaciones sólo podrán ser alteradas, previa justificación, por Real orden, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Los sueldos que se asignan en el artículo anterior regirán en el concepto de mínimos, pudiendo las Corporaciones señalarlos en cuantía superior; pero teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Los sueldos asignados por cada Corporación a su Depositario sólo podrán ser reducidos al producirse la vacante del que desempeñe la Depositaria y previa justificación, por parte de la Corporación, ante la Dirección general de Administración, de la pertinencia de la medida.

Artículo 5.º Los Depositarios de fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asignado al cargo, salvo la cantidad que por quebranto de moneda se les asigne, y que habrá de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, así como las que las propias Corporaciones acuerden igualmente, en concepto de gratificación, por los trabajos que les originen los presupuestos extraordinarios que se implanten y sólo durante el período de su vigencia y recaudación.

Artículo 6.º Los nombramientos de Depositarios de fondos que a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento realicen las Corporaciones, serán considerados como interinos, y sólo podrán ser ratificados y atribuirles el carácter de propiedad a los que las desempeñen cuando, en virtud de someterse a la prueba de aptitud que se les exija, sean declarados aptos e ingresen, por tanto, en el Cuerpo que se crea por la presente disposición.

Artículo 7.º La fianza que se exigirá a los Depositarios de fondos, tanto municipales como provinciales, para tomar posesión del cargo, será la determinada por el artículo 277 del Estatuto provincial vigente y el 47 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, que se entenderán aplicables a todos ellos.

Artículo 8.º Las obligaciones y derechos de los Depositarios de fondos serán las mismas que se establecen en los artículos 85 al 88 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924; siendo igualmente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 47 al 49 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y 276 y 277 del Estatuto provincial, así como por cualquier otra disposición que les sea aplicable, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.º Las Corporaciones interesadas proveerán a sus Depositarios de fondos del personal y material que se juzgue necesario para el buen funcionamiento de la oficina, siempre en armonía con la importancia de la misma.

Artículo 10. Los Subcajeros, Ayu-

dantes de Caja y Auxiliares de las Depositarias, donde los hubiere, serán designados de entre los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Corporación; figurarán en su plantilla o escalafón, serán pagados de sus fondos y conservarán la categoría que tuvieren asignada.

Estos empleados serán nombrados y cesarán, en su caso, siempre a propuesta del Depositario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 11. Cualquiera otra persona que el Depositario designe para que le auxilie, extraña a los funcionarios de la Corporación, será remunerada particularmente por el Depositario; no adquirirá derecho alguno como funcionario y necesitará autorización del Presidente de la Corporación para intervenir en los trabajos de la Depositaria.

Artículo 12. En el régimen interior de la dependencia de la Depositaria, el Depositario fijará y ordenará los servicios en la forma que estime más conveniente, siempre en relación con los servicios de la Secretaría y la intervención y con lo que en definitiva acuerde la Comisión permanente.

Artículo 13. Al Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local les será de aplicación, como a los Secretarios e Interventores, el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y la Real orden de 11 de Diciembre de dicho año y cuantas disposiciones se hayan dado en materia de Colegios oficiales del Secretariado, y formarán parte de los mismos en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, debiendo solicitar su ingreso en la forma establecida para los Secretarios e Interventores.

**CAPITULO II**

*De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de los Depositarios de fondos de Administración local.*

Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el Cuerpo de Depositarios de fondos, será preciso un título de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez al menos por cada tres años y ante un Tribunal compuesto por: el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Sección de Administración de la Dirección general de la misma, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza actualmente establecidos en esta Corte o de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.

Artículo 15. El programa que ha de servir de base para los exámenes de aptitud se formará por el Tribunal que se nombre, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses cuando menos de antelación a la fecha en que aquéllos se verifiquen.

Las materias que ha de comprender el programa serán: Derecho po-

lítico administrativo, Hacienda pública, diferentes sistemas monetarios de España y del extranjero, legislación municipal y provincial, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente relacionada con el Estado, Provincia y Municipio, y legislación vigente sobre Derechos reales, Timbre y Utilidades.

Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la GACETA DE MADRID, así como en los Boletines Oficiales de la provincia.

Artículo 16. Para poder solicitar el examen de aptitud que se requiere para ingresar en el Cuerpo de Depositarios será indispensable que los solicitantes reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Poseer un título universitario o académico expedido por Centro oficial del Estado.

2.ª Ser Profesor o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular, con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas.

3.ª Ser Oficial de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad.

4.ª Pertenecer al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubieren ingresado por oposición.

5.ª Acreditar estar desempeñando la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituidas en España, siempre que se justifique cuando menos seis años de servicios efectivos.

Los que ingresen en el Cuerpo con arreglo a las disposiciones anteriores podrán concursar plazas de Depositarios en la siguiente forma:

Los del número primero, podrán optar a Depositarias de segunda clase; los del número segundo, a las de tercera; los de los números tercero y cuarto, a las de cuarta, y los del número quinto, a las de quinta y sexta.

Artículo 17. La forma de justificar que se reúnen las circunstancias antes enumeradas, así como la efectividad de los cargos que se aleguen para tomar parte en las oposiciones, se determinarán en la convocatoria que se haga al efecto.

Será común a todos los aspirantes, además de la documentación a que se refiere el artículo anterior, acompañar a la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de veinticinco años, que se justificará con la certificación de la inscripción en el Registro civil. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales.

ch) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

### CAPITULO III

*Nombramientos.— Vacantes.— Interinidades.— Incapacidades e incompatibilidades.*

Artículo 18. Los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones convocarán a sesión extraordinaria del Pleno para hacer el nombramiento de su Depositario con sujeción al artículo 26 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 19. Tratándose de interinidades, por vacante de la Depositaria, la Comisión permanente de la Corporación, con aprobación del Pleno de la misma, designará a la persona que haya de encargarse de la Depositaria hasta que se celebre el concurso reglamentario para su provisión en propiedad, sin que este servicio de interinidad pueda contarse ni tenerse en cuenta para ninguna clase de abonos de derechos en favor del que la desempeñe.

Artículo 20. Una vez producida la vacante, las Corporaciones cumplirán lo determinado en el artículo 72 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, bajo su más estrecha responsabilidad, en la forma que el mismo determina.

Artículo 21. Serán de aplicación a los Depositarios de fondos las mismas incompatibilidades e incapacidades establecidas en los artículos 77 al 79, ambos inclusive, del Reglamento citado en el artículo anterior, y, además, la incompatibilidad con el desempeño de cualquiera otra Depositaria o Caja en Empresas, Sociedades de todas clases, incluso de particulares.

El hecho de haber desempeñado cualquiera de los antedichos cargos con anterioridad a su toma de posesión, no será caso de incompatibilidad ni de incapacidad.

### CAPITULO IV

*Escalafón.— Concursos.*

Artículo 22. En el término de dos meses, a contar desde la inserción de este Reglamento en la GACETA DE MADRID:

A) Los Alcaldes, Presidentes de Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares, comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento, remitirán a la Dirección general de Administración, por conducto de los Gobernadores civiles, una relación de servicios de los Depositarios de fondos que en actualidad estén desempeñando el cargo en propiedad, en la cual se haga constar:

1.º La fecha de su nombramiento.

2.º Cuantía de la fianza depositada.

3.º Tiempo de servicios prestados, día por día, en propiedad, en otras Corporaciones. También se hará constar las fechas de sus nombramientos, ceses, tiempo servido en cada una de ellas, sueldos y cantidades que hayan percibido por quebranto de moneda y gratificaciones por todos conceptos.

4.º Cuantía del presupuesto de la Corporación respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto a este respecto en el artículo 1.º de este Reglamento.

Los datos que anteceden se recogerán en forma de estado expresivo de los mismos, con su encasillado correspondiente, estado que irá firmado por el Secretario de la Corporación, con el

visto bueno de su Presidente y sello de la misma.

B) Los interesados enviarán asimismo al mencionado Centro directivo:

1.º Instancia, dirigida al Director general de Administración, solicitando el ingreso en el Cuerpo que se crea.

2.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada, cuando no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia territorial de esta capital.

3.º Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia.

5.º Certificación acreditativa de la fecha en que fué nombrado, con expresión del tiempo que llevan prestando servicios a la Corporación y de los sueldos que han percibido.

6.º Hoja de servicios prestados como Depositario, expedida por las Secretarías de las Corporaciones y con el visto bueno de la Alcaldía.

Todos los documentos mencionados servirán remitirlos reintegrados en la forma prevenida por la vigente ley del Timbre.

Artículo 23. Recibidos que sean todos los antecedentes que se reclaman en el artículo anterior, se formará una relación por la Dirección general de Administración, por orden de antigüedad rigurosa, dentro de cada categoría de las que señala el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 24. Formado así el Escalafón o relación de los Depositarios de fondos que desempeñan actualmente sus cargos, los de nueva entrada irán ocupando el último lugar de la clase a que tengan derecho por orden de puntuación obtenida en la oposición.

Artículo 25. Los concursos que se verifiquen para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se efectuarán a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones complementarias o que se dicten en lo sucesivo y con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de concursos para cubrir Depositarias de primera clase, sólo podrán acudir a ellos los de la segunda, llevando diez años de servicios efectivos dentro de su clase.

B) Tratándose de concursos para Depositarias de segunda clase, podrán acudir a ellos los que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que cuenten con cinco años de servicios, entre una y otra, dentro de las expresadas categorías, y los que hayan ingresado en el Cuerpo, con arreglo a las normas que en este Reglamento se determinan.

C) Tratándose de concursos para Depositarias de tercera y cuarta clase, podrán acudir: a los de cuarta, los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta, y a los de tercera, los que lleven cinco años o los que hayan ingresado al amparo de este Reglamento y tengan derecho a concursar las dos clases mencionadas.

D) Tratándose de concursos de quinta y sexta clase, podrán acudir a ellos los aspirantes que hayan ingresado en el Cuerpo con derecho a ocupar las clases de referencia.

## CAPITULO V

*Permutas.—Licencias.—Responsabilidades.—Correcciones disciplinarias.—Suspensiones.—Destituciones.*

Artículo 26. Los Depositarios de fondos que tengan menos de sesenta y cinco años de edad podrán permutar sus cargos si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta procederá entre Depositarios municipales, de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades y de Cabildos Insulares, siempre que los interesados pertenezcan a la misma clase, con arreglo a la división establecida en el artículo 3.º de este Reglamento, aunque los sueldos sean distintos.

Artículo 27. El Depositario de fondos sólo dispondrá de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará al interesado de cobrar su sueldo entero por un mes; medio sueldo en el segundo mes y el tercero sin sueldo.

2.º Por asuntos propios, sin sueldo, el tiempo que la Corporación estime por conveniente, sin que pueda exceder de dos meses.

3.º Por quince días, una vez al año, con todo el sueldo.

Artículo 28. Los Depositarios de fondos incurrirán en responsabilidad civil administrativa y penal según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive, siéndoles de aplicación los artículos 223 y 242 del Estatuto municipal, así como el 49 al 55 y el 109 al 113 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, pudiendo hacer uso de los recursos que la propia Ley y el Reglamento establecen en cada caso.

## CAPITULO VI

*Derechos pasivos.—Quinquenios.*

Artículo 29. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares comprendidos en este Reglamento concederán la jubilación a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 al 48 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 30. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad, no serán computables otros servicios que los efectuados como tales Depositarios de fondos en propiedad, tanto en los Ayuntamientos como en Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares, pudiendo hacerse el prorrateo entre las expresadas Corporaciones con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 31. Interin las Corporaciones municipales, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos, conciertan entre sí o forman un Montepío Nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, concederán la jubilación, viudedad u orfandad en su caso a los que ingresen en el Cuerpo de Depositarios de fondos a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, con arreglo a lo establecido en el caso primero y segundo del artículo 44 y artículos 45 al 48 del Reglamento de

Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; teniéndose en cuenta que no le será computable a tales efectos otros servicios que no sean los prestados como tales Depositarios de fondos, desde la toma de posesión hasta el momento de su jubilación.

Artículo 32. Las Corporaciones podrán descontar a sus Depositarios de fondos, comprendidos en el artículo anterior, hasta el 5 por 100 de sus haberes, debiendo ingresar dicho tanto por ciento en el Montepío que se forme en su día, si éste se encargara del abono de las pensiones. En caso contrario, las Corporaciones respectivas ingresarán en sus Cajas definitivamente dicho 5 por 100, como compensación al desembolso que les ocasione el abono de los derechos pasivos de los Depositarios de fondos.

Artículo 33. El pago de los haberes activos y pasivos de los Depositarios de fondos será considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Reglamento, en cuanto a derechos pasivos se refiere, se regirán por el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 35. Las Corporaciones comprendidas en el presente Reglamento concederán quinquenios a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 84 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, siéndoles también de aplicación el caso número 10 de la Real orden de 6 de Abril de 1925 y la Real orden, número 15, de 3 de Enero de 1928.

## CAPITULO VII

Artículo 36. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento; y, para lo no previsto en el mismo, regirá como supletorio el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; el Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925; el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones posteriores, así como las que en lo sucesivo puedan dictarse.

*Disposiciones transitorias.*

1.º Los sueldos mínimos que establece este Reglamento regirán en los presupuestos de 1930.

2.º El derecho a percibo de quinquenios, de los Depositarios de fondos, comenzará a adquirirse en 1.º de Enero de 1930, no obstante los Depositarios de fondos que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que sirvan, tendrán derecho al percibo de un quinquenio en la fecha citada de 1.º de Enero de 1930.

3.º Lo dispuesto en este Regla-

mento respecto a derechos adquiridos por los actuales Depositarios de fondos, no será obstáculo para que éstos sigan disfrutándolos, si mejoran las condiciones otorgadas por aquél.

4.º Los actuales Depositarios de Fondos continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida actualmente, en tanto no acuerden las Corporaciones interesadas que se aumenten conforme a este Reglamento.

5.º En aquellas Corporaciones en cuyas Depositarias existan Subcajeros o Ayudantes de Caja, que no sean funcionarios administrativos de las mismas, ni tengan, por tanto, reconocido ningún derecho, podrán continuar desempeñando el cargo si lo estimasen así el Depositario y la Corporación interesada; pero al cesar por cualquier motivo, la vacante que produzcan será ocupada en la forma que determina el artículo 9.º de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

Núm. 1.496.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad Me ha presentado don José Sanchis Barnús, por haber dejado de pertenecer a la Junta directiva del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Madrid, de la que era Presidente y en cuyo representación había sido nombrado para dicho cargo.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.497.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Adolfo Hinojar Pons, Presidente de la Junta directiva del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Madrid, como comprendido en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.498.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que

del cargo de Subdirector general de Comunicaciones Me ha presentado don Salvador Navarro de la Cruz.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.499.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Pedro Granero y Xipell, que lo desempeñaba, a D. Isidoro Manuel Ladrón de Cegama y Mendoza, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.500.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Isidoro Manuel Ladrón de Cegama y Mendoza, que lo desempeñaba, a don Fernando García y Abad, en situación de supernumerario, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera, con 9.000 pesetas, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.501.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Isidoro Manuel Ladrón de Cegama y Mendoza, adjudicada por Real decreto de esta misma fecha, a D. Fernan-

do García y Abad, que por hallarse en situación de supernumerario no puede desempeñarla, a D. Manuel Tomás y Crave, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera clase, con 9.000 pesetas y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.502.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, con 9.000 pesetas anuales, del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Tomás y Crave, que lo desempeñaba, a D. Blas Ricardo Pérez y López, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Negociado de primera y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.503.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Bernabé Martín y Gil, Jefe de Negociado de tercera clase, de la escala técnica general del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## REALES ORDENES

Núm. 612.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relacionado con el arbitrio sobre Tráfico de ganado, cuyo establecimiento tiene acordado esa Diputación provincial, dicho Departamento lo emite como sigue:

“Vista la Real orden de ese Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Marzo último, remitida para su informe por este Departamento ministerial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224 del vigente Estatuto provincial, el expediente instruido a instancia de la Diputación de Lugo sobre pretendida autorización para establecer un arbitrio que denomina “sobre el Tráfico de ganados de todas clases en la provincia”, a satisfacer por el traficante, por cada una de las cabezas objeto de negociación.”

Resultando de los antecedentes:

1.º Que como recurso ordinario para el pago de intereses y amortización de un empréstito que cubriera la parte que le correspondía del 20 por 100 ofrecido del importe de los trabajos para la construcción del ferrocarril Central Gallego, acordó la Diputación imponer un arbitrio cuya cuantía oscilaría de 1,50 a 5 pesetas en relación con las cabezas de ganado sometidas al mismo, que se haría efectivo de los traficantes que lo negociaran, teniendo presente la importancia de la riqueza ganadera de la provincia, hasta el extremo de que diariamente sale de la estación del ferrocarril un tren de ganado con destino a Madrid y Barcelona; arbitrio que gravará sólo al traficante, quedando libres la producción y el consumo.

Que anunciado el expresado acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos de las reclamaciones, el Presidente de la Asociación Patronal de Lugo, por instancia dirigida a ese Ministerio, muestra su oposición al arbitrio y solicita se revoque el acuerdo creándole, exponiendo:

A) Que la ganadería, única fuente de riqueza de la provincia, paga ya excesiva contribución; por lo que un aumento en sus gravámenes, estimaría produciría sensibles trastornos, especialmente en el comercio.

B) Que las ventajas del ferrocarril Central no compensarán los inconvenientes del arbitrio, pues los negociantes lo tendrán en cuenta al fijar el precio del ganado.

C) Que la provincia de Lugo tendrá que subvencionar 200 kilómetros con una aportación de más de 50 mil

liones de pesetas, para lo cual carece de capacidad; y

D) Que será injusto el arbitrio por gravar actos y contratos que no protege la Diputación, por tratarse de un producto independiente de sus actividades.

3.º Que, por el contrario, las representaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Agrupación general de Patronos y Sociedad de Comerciantes e Industriales de Lugo, en instancias formuladas ante ese Ministerio, acusan su absoluta conformidad con el tributo creado por la Diputación de aquella provincia, como único medio de lograr la aportación exigida para el magno problema del ferrocarril Central, que ha de beneficiar precisamente a la Ganadería, Agricultura y Minería, tributo que, por su forma de exacción, no puede constituir un agobio para el vendedor, ni motivo fundado para los consumidores, ya que deberá satisfacerlo el intermediario o traficante; y

4.º Que el Sindicato Agrícola de la provincia de Oleiros expone a este Ministerio, por instancia, que aunque sus socios son los perjudicados por el arbitrio, al enviar sus ganados a Madrid y Barcelona, no se oponen a que la Diputación lo establezca, pero gravando solamente el ganado que salga de las zonas favorecidas con la vía férrea del Central Gallego, sin que, por tanto, sea autorizado el arbitrio para los ganados de todas clases procedentes de las zonas no favorecidas por dicho ferrocarril, exportados por los Sindicatos de estas comarcas:

Vistos el artículo 222 del Estatuto provincial, que determina constituyen la imposición provincial. B) Imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, que la Diputación establezca dentro de los límites señalados en el artículo 84 de la Constitución; el párrafo segundo del artículo 224 del mismo Estatuto, que expresa: "En ningún caso podrá concederse el establecimiento de arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Estado":

Considerando, en primer lugar, que la ganadería que se cría y engorda en la provincia de Lugo, es efectivamente una riqueza de consideración radicante en la misma, a que indudablemente se contrae el expresado precepto legal, y que, por tanto, puede ser gravada por la Diputación, sin que por ello se entienda exista oposición con el sistema tributario del Estado:

Considerando que sentado lo anterior es indudable también que, refiriéndose a las percepciones del Estatuto a la abundancia de bienes y ha-

cienda, que es lo que significa la riqueza de un modo general, no será factible hacer en una clase de ella, cual es la ganadera de que se trata, la distinción que se pretende de declarar solamente gravables las reses que se exporten de la provincia a otras poblaciones de la Nación para el consumo o cualquier otra clase de utilización, exceptuando, sin duda, las que en el término de la imposición se adquieran también por tratantes o especuladores para análogos fines, pues procedimiento tal envolvería la exacción de un derecho de exportación y no de un arbitrio provincial, aparte de la falta de equidad que supondría el hecho de que los vecinos del término provincial, a los que directamente interesa y beneficiará el ferrocarril Central, no contribuirían indirectamente a los gastos de su construcción con el pago del arbitrio de que se trata; que de la misma forma sería solamente satisfecho en definitiva por los consumidores de las carnes exportadas a otras provincias:

Considerando, por último, que dado además la absoluta conformidad al tributo que trata de establecer la Diputación con el exclusivo objeto anteriormente expresado, que acusan las entidades de que se deja hecho mérito, no puede existir inconveniente en su autorización, pero de la manera expuesta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en sentido favorable a la autorización que interesa la Diputación de Lugo para establecer el arbitrio provincial sobre el ganado de todas clases de la provincia que se negocie, siempre que sea con carácter de generalidad, esto es, que grave igualmente el ganado que salga del término municipal para su consumo o utilización en otros términos y el que quede en la provincia de la imposición para análogos fines"; y

Considerando que al Ministerio de Hacienda le está reservado definir la compatibilidad o incompatibilidad de los impuestos municipales y provinciales, a fin de que ni los unos ni los otros se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado, y al de la Gobernación ejercitar la facultad de resolver los expedientes y reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el preinserto informe del Ministerio de Hacienda y, por tanto, acceder a lo so-

licitado por esa Diputación provincial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación de referencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Núm. 613.

Excmo. Sr.: La Real orden de 2 de Octubre de 1923, inserta en el *Boletín Oficial* de la Dirección general de Seguridad del 7 del mismo mes y año, estimando que no se encontraba claramente determinado quiénes eran los funcionarios llamados a substituir accidentalmente a los Jefes Superiores de Madrid y Barcelona, dispuso la sustitución de éstos, en cuantos casos procediera, por los respectivos Coroneles jefes de los Cuerpos de Seguridad de una y otra provincia.

Pero como tal falta de claridad y determinación no existía en la realidad, puesto que el artículo 4.º de las Reales órdenes de 8 y 14 de Febrero de 1909 (GACETAS del 10 y del 17), disponían de modo expreso que los Jefes Superiores de Madrid y Barcelona fueran substituidos, respectivamente, por los Comisarios generales de Vigilancia en ambas provincias, y las conveniencias del servicio, por otra parte, no justifican aquella innovación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien dejar sin efecto la Real orden de 2 de Octubre de 1923 y restablecer la vigencia del artículo 4.º de las Reales órdenes de 8 y 14 de Febrero de 1909.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.165.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Carreño Rodríguez, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacio-

nales del partido de Astorga (León), Resultando que en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 28 de Agosto último, la Asociación de que se trata celebró Junta general en la que se acordó reformar el Reglamento en el sentido que se indicaba en la citada comunicación:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de León ha devuelto el Reglamento de la citada Asociación modificado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la precitada comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de León:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Astorga (León), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.166.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Vidal Bonet, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Calamocha (Teruel):

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio de 1887 y que la petición ha sido informada

favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Teruel:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Calamocha (Teruel), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.167.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Emilio Fairén, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz):

Resultando que por Real orden de 17 de Diciembre de 1928 fué concedida la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de referencia:

Resultando que con fecha 25 de Enero próximo pasado tiene entrada en este Ministerio una comunicación del Gobernador Militar del Campo de Gibraltar participando que la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque, en sesión celebrada el día 18 de Diciembre del año anterior, acordó la modificación del párrafo 1.º del artículo 3.º del Reglamento de la misma, acompañando copia del acuerdo por duplicado:

Resultando que el párrafo 1.º del artículo 3.º del expresado Reglamento dice: "Para el ingreso en la Asociación con plenos derechos se requiere ser Maestro nacional propietario de alguna de las Escuelas nacionales del partido judicial de San Roque":

Resultando que la modificación que se solicita ha de decir: "Para el ingreso como socio en la Asociación con plenos derechos, se requiere ser Maestro o Maestra nacional propietario, interino, sustituto o jubilado de cualquiera de las Escuelas nacionales del partido de San Roque. Los Maestros de los partidos limítrofes que no hayan formado la Asociación de su respectivo partido, podrán pertenecer a esta Asociación hasta que creen la suya propia; de estas altas se dará cuenta a la Asociación provincial":

Resultando que el Gobernador del Campo de Gibraltar emite informe favorable, de acuerdo con la Asesoría Jurídica de aquel Gobierno:

Considerando que la modificación no tiene otro objeto que el de ampliar las condiciones para el ingreso en la repetida Asociación de los Maestros del partido, de ambos sexos, aun cuando no sean propietarios, y de los Maestros nacionales de partidos limítrofes que no hayan formado Asociación en su respectivo partido, y que todo ello no se opone a las prescripciones de la Real orden de 17 de Diciembre de 1928, que concedió la autorización ministerial para el legal funcionamiento de la expresada Asociación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la modificación del párrafo 1.º del artículo 3.º del Reglamento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con la remisión de uno de los ejemplares del acuerdo de dicha modificación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.168.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Rosa Cortés García y D. Inocencio Santos Barata, Maestros Nacionales, respectivamente, de Guadalajara y La Vid (León), en súplica de que se revise y ractifique la Real orden de 16 de Diciembre de 1929, que anuló sus propuestas para Escuelas de Madrid por derecho de consorte, y examinada la citada Real orden,

Teniendo en cuenta por lo que respecta a doña Rosa Cortés García, que

el caso a discutir es sobre el carácter de funcionario que tenga su consorte D. Pedro Esteras, por su cargo de peatón del extrarradio, y demostrado por las citas legales que la señora Cortés consigna en su escrito que su citado esposo obtuvo su cargo en propiedad por virtud de concurso de la Presidencia del Consejo, con arreglo a las instrucciones de 28 de Noviembre de 1851, a la Ley del 85 y al decreto-ley de 1925, estando destinado a las órdenes inmediatas del Correo Central, de cuyo cargo no puede ser separado más que por expediente gubernativo, cobrando sus haberes con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, Sección quinta, del presupuesto de Gobernación, en el apartado de Correos, lo que prueba que el Sr. Esteras es funcionario que percibe sueldo consignado en el Presupuesto del Estado, único requisito que para ejercitar el derecho de consorte establecen el artículo 87 del Estatuto y Real orden de 27 de Abril de 1928, sin otras restricciones; y que en cuanto al caso de D. Inocencio Santos Barata, también es de apreciar que no existe en el Estatuto ni en las demás disposiciones complementarias precepto alguno que determine que para la unión de consortes, cuando uno de ellos sea funcionario público, sea la mujer la que haya de seguir al marido y no el marido a la mujer, pues el artículo 87 de dicho Cuerpo legal se limita a establecer que en el caso de los Maestros cónyuges de funcionarios públicos "están comprendidos los Maestros o Maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el presupuesto general del Estado", sin restricción alguna en cuanto a las Maestras,

Vista la Real orden de 22 de Marzo último (Boletín Oficial de 11 de Abril), dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, en que para autorizar el reintegro de una Maestra en provincia distinta a la que le correspondía, con el fin de servir cerca de su consorte, se aduce como fundamentos razones de orden moral, social y familiar, dignas también de tener en cuenta en el caso presente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto rectificar la Real orden de 16 de Diciembre de 1929, que anuló las pro-

puestas formuladas a favor de doña Rosa Cortés García y D. Inocencio Santos Barata, para Escuelas en Madrid por tercer turno o derecho de consortes, y en evitación de perjuicio de terceros, ya que tales Escuelas se encuentran provistas en propiedad, reconocer a los reclamantes derecho para obtener por el expresado turno las primeras vacantes que se produzcan en Madrid correspondientes a tal medio de provisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del África occidental del año económico de 1912.

##### A LAS CORTES

La cuenta general de las Posesiones españolas del África Occidental correspondiente al año económico de 1912, formulada por la Sección Colonial del Ministerio de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901 y el 29 del Reglamento de la Administración económica de las citadas posesiones, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1902, fué rendida por aquel Centro en la forma establecida por la Instrucción y contabilidad de las referidas Posesiones, dictada con fecha 18 de Julio de 1902.

Examinada y comprobada con las parciales de Tesorería, Rentas y Gastos públicos del año 1912 y trimestre de ampliación, rendidas mensualmente al Tribunal de Cuentas del Reino por la Sección Colonial del Ministerio de Estado y por los Agentes de la Administración en la Colonia de Fernando Poo, resultaron conformes sus cifras, cálculos y liquidaciones, declarándolo así el suprimido Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de cuya declaración expidió y remitió certificación a la Dirección general de Ma-

ruecos y Colonias el 21 de Septiembre de 1929.

Su estructura, semejante a las cuentas generales del Estado, abarca las siguientes partes:

Una cuenta de Tesorería que refleja las existencias en las Cajas coloniales el 1.º de Enero de 1912; los ingresos y los pagos realizados durante el año de la cuenta, incluidos los del presupuesto extraordinario; el movimiento de las cuentas deudoras y acreedoras del Tesoro, y las existencias en las mismas Cajas en 31 de Diciembre de 1912.

Una liquidación definitiva del Presupuesto, en cuya primera parte, "ingresos", figuran los recursos calculados, el líquido de los reconocidos, liquidados y recaudados en los quince meses del ejercicio; año y ampliación y sus respectivas comparaciones; y en la segunda parte, "gastos", los créditos autorizados por Real decreto de 28 de Diciembre de 1911; el líquido de las obligaciones contraídas y satisfechas en el mismo período de quince meses y sus comparaciones, seguidos de un resumen general comparativo que determina el resultado de la liquidación definitiva.

Como complemento indispensablemente necesario para su comprobación, únense a la cuenta general las de desarrollo de Rentas y Gastos públicos por los derechos y obligaciones liquidados y anulados; los ingresos realizados y devoluciones efectuadas; los pagos hechos y reintegros obtenidos, con la debida separación entre los ejecutados en el año 1912 de los del trimestre de ampliación, primero de 1913, para llevar los primeros a la cuenta de Tesorería.

En cuanto a las operaciones por cuenta del presupuesto extraordinario aprobado por la Ley de 30 de Diciembre de 1910, figuran en cuentas seguidamente de las del ordinario y en la liquidación definitiva de gastos a continuación del resumen general de la misma, a fin de que no alteran sus resultados, ya que, según queda expuesto en la Memoria anterior, referente a la Cuenta general del año 1911, la procedencia de los créditos para estos gastos no permite una liquidación separada.

La cuenta general de Tesorería está justificada por los correspondientes estados de deudores y acreedores, movimiento de fondos, ingresos y devoluciones, pagos y reintegros y operaciones del Tesoro, y la liquidación definitiva, por los de liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos y el de resultados, y uno de los gastos presupuestos que por secciones, capítulos y artículos relaciona los aprobados por la Ley, y, sin más modificación alguna en el curso del presupuesto, sirven de base para la liquidación del mismo.

La referida cuenta general de Tesorería ofrece los resultados siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Existencias en las Cajas el 1.º de Enero de 1912.....	2.189.171,23
<i>Ingresos por valores presupuestos.</i>	
Del ejercicio de 1911, ampliación .....	62.690,33
Del ejercicio de 1912.....	2.911.093,13
	<b>2.973.783,86</b>
<i>Reintegros en disminución de gastos públicos.</i>	
Del ejercicio de 1911, ampliación .....	197,32
Del ejercicio de 1912.....	61.153,67
Del presupuesto extraordinario .....	10.549,55
	<b>71.900,54</b>
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Entregas a justificar .....	223.839,08
Deudores.—Anticipos a reintegrar .....	10.615,85
Acreedores.—Depósitos recibidos .....	3.000,00
Movimiento de fondos.....	874.255,32
	<b>1.111.710,25</b>
<i>Suma el Debe.....</i>	<b>6.346.565,88</b>
<i>Pagos por obligaciones presupuestas.</i>	
Del ejercicio de 1911, ampliación .....	167.114,10
Del ejercicio de 1912.....	2.120.953,18
Presupuesto extraordinario.....	371.597,54
	<b>2.659.664,82</b>
<i>Devolución de ingresos indebidos.</i>	
Del ejercicio de 1911, ampliación .....	4.004,42
Del ejercicio de 1912.....	2.215,75
	<b>6.220,17</b>
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Entregas a justificar .....	179.743,86
Deudores.—Anticipos a reintegrar .....	6.920,69
Movimiento de fondos.....	842.660,84
	<b>1.029.325,39</b>
Existencias en las Cajas el 31 de Diciembre de 1912.....	2.651.355,50
<i>Suma el Haber, igual al Debe.....</i>	<b>6.346.565,88</b>

*Liquidación definitiva del presupuesto.*

El Real decreto de 28 de Diciembre de 1911 poniendo en vigor el presupuesto de las posesiones españolas del Africa occidental del mismo año para el de 1912, autorizó recursos y obligaciones por igual cantidad, que no habiendo sufrido modificación alguna en el curso del ejercicio sirvieron de base para la liquidación definitiva en la siguiente forma:

	<i>Pesetas.</i>
<b>I N G R E S O S</b>	
Los ingresos calculados y autorizados para el ejercicio del año 1912 ascendían a.....	2.758.947,90
Los derechos reconocidos y liquidados, e ingresos obtenidos, se elevaron a:	
Contribución territorial.....	135.618,75
Idem industrial.....	71.388,62
Impuesto de Derechos reales y transmisión de dominio.....	16.042,98

	<i>Pesetas.</i>
Rentas de Aduanas.....	587.955,38
Efectos timbrados.....	62.246,07
Inscripciones de contratos de trabajadores .....	16.500,00
Venta de medicinas en los Hospitales .....	10.693,35
Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos .....	26.170,85
Productos de propiedades y derechos del Estado.....	29.463,25
Ingresos eventuales.....	72.381,73
Subvención de la Metrópoli...	1.900.000,00
	<b>2.928.460,96</b>
Exceso de los ingresos realizados sobre los recursos calculados.....	<b>169.513,08</b>

P A G O S

Los créditos concedidos para el pago de las obligaciones en el mencionado ejercicio, suman .....	<b>2.758.947,90</b>
Los gastos reconocidos y liquidados y ejecutados sumaron:	
Sección Colonial.....	127.733,02
Gobierno general.....	110.474,30
Gracia y Justicia.....	99.912,71
Guerra y Marina.....	494.216,87
Gobernación .....	364.428,46
Instrucción pública.....	83.659,65
Fomento .....	388.232,24
Hacienda .....	109.177,15
Sahara Occidental.....	35.400,76
Gastos generales comunes a la Administración Central y Colonial .....	398.014,88
	<b>2.202.250,06</b>

Exceden los créditos autorizados de las obligaciones satisfechas en..... **556.697,86**

COMPARACIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS PAGOS

El líquido ingresado en cantidad igual a la reconocida y liquidada, asciende a.....	<b>2.928.460,98</b>
Los pagos líquidos ejecutados sumaron.....	<b>2.202.250,04</b>
Exceden los ingresos a los pagos en.....	<b>726.210,94</b>

A este resultado concurre:

El exceso de los ingresos realizados sobre los presupuestos por las cantidad de.....	<b>169.513,08</b>
El exceso de los créditos presupuestos sobre las obligaciones satisfechas por la de.....	<b>556.697,86</b>

Cuya suma representa el verdadero exceso de los ingresos o superávit de..... **726.210,94**

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Créditos procedentes del ejercicio anterior para la realización de las obras y servicios del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 31 de Diciembre de 1910.....	<b>1.766.086,50</b>
Con cargo a dichos créditos se han reconocido, liquidado y pagado gastos por la cantidad de.....	<b>361.047,99</b>
Créditos pendientes que pasan al ejercicio siguiente por su carácter de permanentes hasta la total realización de las obras y servicios de dicho presupuesto extraordinario .....	<b>1.405.038,51</b>

Lo que antecede es cuanto el Tribunal en pleno tiene el honor de elevar al conocimiento de las Cortes.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—Luis Espada, Presidente; Julio Urbina, Pedro Seoane, Ramón Baeza, Luis Ma-

ñote, Andrés Allendasalazar, Antonio G. Cedrón, Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## TRIBUNAL SUPREMO

## SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito número 10.447.—D. Emiliano Manso Bahamonde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 27 de Enero de 1930 sobre confirmación de tarifas aprobadas a la Empresa Eléctrica "Ortegana".

Núm. 10.448.—D. Adolfo de la Vega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Marzo de 1930 sobre su cese como Director de las obras de la Delegación de Hacienda de Orense.

Núm. 10.449.—La Sociedad "Energía Eléctrica Cataluña" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Febrero de 1930 sobre aprovechamiento de aguas del río Flanidel.

Núm. 10.450.—La Sociedad "Chargeur" contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 18 de Diciembre de 1929 sobre pago de multas.

Núm. 10.451.—D. Máximo López Crescente contra la Real orden expedida por la Presidencia en 11 de Marzo de 1930 sobre restitución al recurrente de la parcela número 166 del campo exterior de Ceuta.

Núm. 10.452.—La Compañía "The Royal Mail" contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 20 de Julio de 1929 sobre pago de multa.

Núm. 10.453.—D. Moisés Choeron Testales contra la Real orden expedida por la Presidencia en 7 de Febrero de 1930 sobre derribo de casetas en Melilla.

Núm. 10.454.—D. Antonio Cobo Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Febrero de 1930 sobre líquido imponible a la finca "Los Bosques".

Núm. 10.455.—La Sociedad "Saltos del Alberche" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 14 de Febrero de 1930 sobre aforo de cables de aluminio.

Núm. 10.456.—D. Francisco Cuenca Fernández contra la Real orden del Ministerio de Justicia y Culto sobre destitución del recurrente del cargo de Médico del Registro civil de Zaragoza.

Núm. 10.457.—D. Pedro Romeu y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Febrero de 1930 sobre nombramiento de D. Rafael Lecuona para el cargo de Depositario de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 10.458.—Doña María de la Aurora García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Febrero de 1930 sobre nombramiento de doña Magdalena Cerezo para la Sección de la Escuela de Miraflores de El Pardo.

Núm. 10.459.—Doña Matilde Bauces y Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de

Febrero de 1930 sobre ocupación temporal de la finca "La Meruka".

Núm. 10.460.—D. Ceferino Afraex Pava contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 19 de Febrero de 1930 sobre su ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Núm. 10.461.—La Compañía Telefónica Nacional contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1926 sobre autorización para usar línea telefónica a La Electra Langresa.

Núm. 10.462.—La Compañía Telefónica Nacional contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Diciembre de 1925 sobre exención de impuestos.

Núm. 10.363.—La Compañía Telefónica Nacional contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Marzo de 1926 sobre instalación de cabinas en el Centro Urbano.

Núm. 10.464.—La Compañía Telefónica Nacional contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1928 sobre autorización a la Compañía Transradio Española, S. A., para establecer comunicaciones entre España y cualquier otro país.

Núm. 10.465.—La Sociedad Antón Martín y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda sobre expropiación de la base petrolífera de Punta Promontorio y Peira, en el Senal.

Núm. 10.466.—La Compañía Madrileña de Urbanización contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Febrero de 1930 sobre pago de multa.

Núm. 10.467.—D. José Cruz Conde, contra la Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1930, sobre su cese como Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Núm. 10.468.—D. José Sánchez Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Marzo de 1930, sobre expropiación de seis candeleros de oro propiedad del recurrente.

Núm. 10.469.—D. Antonio Martín Rascón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Marzo de 1930, sobre derecho a concursar Escuelas nacionales. (Segovia.)

Núm. 10.470.—Sociedad "Petróleos Porto Pi", contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 3 y 16 de Noviembre de 1927, sobre incautación de las instalaciones de dicha Sociedad.

Núm. 10.471.—Ayuntamientos de Abanzo, Ambrona y Andaléz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1930, sobre rebajas en las retribuciones escolares de las atenciones de Primera enseñanza. (Soria.)

Núm. 10.472.—Sociedad "Santander Mediterráneo", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1930, sobre tributación de beneficios en los años 1924 y 1925.

Núm. 10.473.—D. José María Torrens, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Noviembre de 1929, sobre exclusión del Sindicato de Almacenistas

e Importadores de Carbón, del puerto de Barcelona. (Barcelona.)

Núm. 10.474.—D. Teobaldo Díaz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5 de Agosto de 1927, sobre su baja en el Ejército. (Madrid.)

Núm. 10.475.—D. Recaredo Fernández de Velasco, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Marzo de 1930.

Núm. 10.476.—D. José Pujades y Salgado, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1929, sobre su jubilación.

Núm. 10.477.—D. Venancio Portilla Mandi contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Febrero de 1930, sobre nombramiento para la Escuela de Gardado-Arbol (Lugo).

Núm. 10.478.—Sociedad "Grife y Escoda" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 15 de Febrero de 1930, sobre aforo de expedición de vidrio.

Núm. 10.479.—La Diputación de Navarra contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1930, sobre aprovechamiento y ordenación de seis montes.

Núm. 10.480.—La Sociedad "Santander Mediterráneo" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 30 de Abril de 1930, sobre liquidación por cuota mínima sobre su capital.

Núm. 10.481.—La Junta de gobierno de la Acequia de Orts contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Abril de 1930, sobre cierre de la boquera supletoria de la Acequia de Cañamaró.

Núm. 10.482.—D. Tomás Brito Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Abril de 1930, sobre suspensión del curato de San Juan Bautista de Puntallana.

Núm. 10.483.—D. Francisco Martínez Méndez contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 4 de Julio de 1921, sobre categoría de Sargento Maestro de banda de cornetas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

## LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.*

Núms.	Premios.	Poblaciones.
21.790	120.000	Ali can te. Pam plo na. Barcelona. San Feliú de Llobregat.

Núms. Premios.	Poblaciones.
7.342	65.000 Madrid. Idem. Córdoba. Zaragoza.
537	25.000 Sevilla. Jerez de la Frontera. Sevilla. Bilbao.
13.529	2.000 Barcelona. Madrid. Santander. Valencia.
10.295	2.000 Melilla. Barcelona. Córdoba. Sevilla.
10.173	2.000 Valencia. Madrid. Cádiz. Eibar.
33.696	2.000 Madrid. Barcelona. Madrid. Zaragoza.
31.074	2.000 Lérida. Palma de Mallorca. Santander. Orense.
25.515	2.000 Murcia. Castellón. Lucena. San Sebastián.
11.817	2.000 Madrid. Aguilas. Madrid. Idem.
6.212	2.000 Madrid. Málaga. Barcelona. Tarragona.
16.080	2.000 Madrid. Barcelona. Badalona. Mieres.
21.307	2.000 Zaragoza. San Feliú de Llobregat. Idem. Id.

Madrid, 11 de Junio de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Candelaria Martínez Rosales, Josefa Vicenta Sanz, Luisa Prados Alonso y Virtudes Gutiérrez Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Carmen González Rincón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1930.

Ha de constar de tres series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas en 2.063 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	40.000
1 de .....	20.000
12 de 3.000.....	36.000
1.643 de 500.....	821.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restan-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
tes de la centena del premio primero.....	49.500
99 idem de 500 idem idem para los 99 restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 idem idem para los 99 restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
99 idem de 500 idem idem para los 99 restantes de la centena del premio cuarto.....	49.500
2 idem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	5.000
2 idem de 2.000 idem id. para los del premio segundo .....	4.000
2 idem de 1.060 idem id., para los del premio tercero .....	2.120
2 idem de 1.000 idem id., para los del premio cuarto .....	2.000
<b>2.063</b>	<b>1.348.620</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios primero, segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se celebrará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden de 6 de Diciembre de 1924, inserta en la GACETA DE MADRID del 18 del mismo mes y reproducida en el *Boletín Oficial* de este Ministerio del 26, se dispuso a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica:

1.º Que se clasificara de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de San Ambrosio", instituida en Salamanca por el Presbítero D. José Serrano Vidal.

2.º Que quedara constituido su Patronato por los señores Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, Rector de la Universidad literaria y Obispo de la diócesis, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato procediera a convertir el capital fundacional en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado; vendiendo, en pública subasta, los censos que poseyera la Fundación, para lo que sometería previamente a la censura del Ministerio el pliego de condiciones facultativas y económicas por que había de regirse el acto.

4.º Que en lo sucesivo no prestara dinero a nadie, por solvente que fuera; y

5.º Que se diera traslado de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda, como así se hizo:

Resultando que contra esta Real orden interpuso el Patronato el recurso contencioso-administrativo número 7.010, seguido por sus trámites ante la Sección segunda de la correspondiente Sala, y resuelto por el fallo que luego se dirá:

Resultando que el aludido Patronato, representado por el Procurador de este Ilustre Colegio D. Luis Balbontin, bajo la dirección del Letrado D. Isidro Pérez Oliva, formalizó la demanda con la súplica de que fuera revocada la Real orden de anterior mención, en sus apartados 2.º, 3.º y 4.º, arriba transcritos; declarándose en su lugar que la intervención única que en este caso correspondía al Ministerio por el protectorado que le compete sobre las Fundaciones benéfico-docentes, era la de vigilar el levantamiento de las cargas impuestas por el causante, respetando la voluntad del mismo en cuanto a la administración e inversión de los bienes, funciones que encomendó a los Patronos exclusivamente, sin quedar obligados a rendir cuentas a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Alto Tribunal con fecha 1.º de Mayo de 1928 y que se mandó cumplir en sus propios términos por Real orden de 29 del mismo mes, dice así literalmente, en su parte dispositiva:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada que dictó el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Diciem-

bre de 1924 en cuanto por ella se dispone que el Patronato de la Fundación establecida por D. José Serrano Vidal viene obligado a formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, se la manda convertir en una inscripción intransferible los censos de que es dueña dicha Fundación y se la prohíbe dar dinero a préstamo a nadie, por solvente que sea; y en su lugar mandamos que dicha Fundación se rija y administre de conformidad con lo establecido por el fundador en su testamento y codicilo."

Resultando que los excelentísimos señores D. Francisco Frutos Valiente, Obispo de Salamanca; D. José M.<sup>a</sup> Ramos Escartales, Rector de la Universidad, y D. Miguel Iscar Peyra, Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, y los tres Patronos, en virtud de sus cargos, de la expresada Fundación, elevan instancia a este Ministerio manifestando que, habiéndose reunido el 5 de Abril último (previa convocatoria del Prelado, con el fin de posesionarse de sus cargos de Patronos, a que los llamó el fundador, los mencionados señores Rector y Alcalde, y luego de posesionados), el señor Obispo dió cuenta de la situación en que ha aparecido la repetida Obra pía de cultura al fallecimiento de su último Rector-Administrador, el Presbítero D. José Manuel Bartolomé García (q. e. p. d.), ocurrido en 22 de Enero del corriente año:

Resultando haber manifestado el señor Obispo cómo al procederse por el Patronato, en unión de los albaceas testamentarios del dicho D. José Manuel Bartolomé García, a la inspección e inventario de lo perteneciente a la Fundación de referencia, sólo se halló del capital de ésta un resguardo de depósito en custodia intransmisible del Banco de España, en su sucursal de Salamanca, por valor de 11.500 pesetas nominales, que corresponden a cinco títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: tres de la serie A, números 75.511, 75.512 y 75.513, y dos de la serie C, números 24.559 y 24.560; no apareciendo, fuera de esto, nada de lo que como capital de la Fundación "Colegio de San Ambrosio" consta de clarada propiedad del mismo en las últimas cuentas que rindió su finado Administrador y aprobó el Patronato, que son las correspondientes al año de 1924:

Resultando que el capital declarado en aquella relación de bienes ascendía a la suma de 294.621,46 pesetas:

Resultando que según manifestaciones del señor Obispo-Patrono, el mencionado D. José Manuel Bartolomé García había instituido en su testamento por su único heredero a la Fundación; añadiendo que sobre esta herencia, que aparecía también obscura y confusa, habría de resolverse previamente si convenía aceptarla:

Resultando que después de las gestiones e investigaciones que de momento, y con ningún fruto, había realizado el Patronato para comprobar la situación efectiva en que la Fundación se encontraba, acordó unánimemente poner el hecho en conocimiento del Protectorado, con la súplica de que se dignara ilustrarle sobre la conducta que debería seguir y resoluciones que adoptar:

Considerando que procede, ante to-

do, depurar las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido, y que para ello se hace preciso un informe detallado de los hechos:

Considerando que según el artículo 9.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, las Juntas provinciales de Beneficencia, representantes allí del Protectorado, coadyuvarán al Patronato y a la inspección de las Fundaciones,

Esta Subsecretaría ha resuelto remitir a la Junta provincial de Beneficencia de Salamanca, que V. E. dignamente preside, copia literal de la extractada instancia de los Patronos de la Fundación de que queda hecho mérito, e interesar del expresado organismo que, oyendo previamente al Ltrado del Cuerpo de la Beneficencia, informe con detalle a este Ministerio acerca del asunto, expresando quiénes han ejercido el Patronazgo, sus nombres, fechas de posesión y cese de cada uno, con todos cuantos demás datos y antecedentes estime útiles para el fin que se persigue en justicia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, G. Morente. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Salamanca.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 3 de los corrientes, organizando un curso de perfeccionamiento para Maestros sobre enseñanza de la Agricultura, que comenzará el día 12 del actual mes en Miraflores de la Sierra (Madrid), y vistas las propuestas de los Inspectores de Primera enseñanza y las peticiones de los Maestros,

Esta Dirección general ha acordado designar a los siguientes Maestros para asistir al expresado curso, en las condiciones que indica la citada disposición:

D. Esteban de Andrés Cobos, Maestro de Sauquillo de Cabezas (Segovia); D. Mariano Cordente, idem de Castillejo del Romeral (Cuenca); D. Higinio Valero, idem de Lagartera (Toledo); D. Federico Pallardó Llosa, idem de Horta de San Juan (Tarragona); don Edmigdio Catalán Abadías, idem de Sesa (Huesca); D. Anselmo Castaño Iglesias, idem de Mayorga (Valladolid); D. Ricardo Recuero Yagüe, idem de Robledillo de Mohernando (Guadalajara); D. Agustín Vicente Ballesteros, idem de Prados-Redondos (Guadalajara); D. Angel García, idem de La Carlota (Córdoba); D. Francisco Pascual Fernández, id. de La Murta-Corbera, Ayuntamiento de Murcia; D. Francisco Falagán, id. de La Granja de San Vicente (León); D. Teudiselo de las Heras, idem de Sevilla; D. Juan Magán, idem de Paterna (Valencia); D. Juan Colmenarejo, idem de Chillón (Ciudad Real), y D. Andrés Sánchez Pastor, idem de Colmenar Viejo.

Suplentes: D. Agustín Pérez Carrión, Maestro de Chera (Guadalajara), y don Alejandro Cobos, idem de Cantalejo (Segovia).

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Director y Habilitado del Curso de perfeccionamiento de Agricultura para Maestros.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925, las Secciones administrativas de Primera enseñanza dictaron las medidas correspondientes para que se acredite el cese con la fecha de 30 del pasado mes de Mayo a las Profesoras interinas de las Escuelas de adultas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

#### PERSONAL

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 3 de Junio corriente (GACETA del 6), se anuncian, para su provisión por concurso, dos plazas de Ingenieros de Montes en expectación de ingreso, con carácter de temporeros, agregados a los siguientes servicios:

Una en el Distrito forestal de Sorria; y

Otra en el Distrito forestal de Teruel.

Las plazas se cubrirán con el más antiguo de los solicitantes, según el Escalafón, y los nombrados serán retribuidos con la gratificación de 5.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, siendo incompatibles estos destinos con cualquier otro que en forma alguna lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

Los señores nombrados habrán de posesionarse inmediatamente de sus destinos.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Dirección general, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, incluyendo los festivos, y en las mencionadas instancias harán declaración jurada de no estar en posesión de ningún otro destino que en ninguna forma lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los Servicios de Montes de este Ministerio.

Madrid, 6 de Junio de 1930.—El Director general, Ormaechea.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial

asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 3 al 15 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Cáceres.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, Velázquez, 27 (Madrid), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo hasta 31 de Diciembre de 1930, por la cantidad de 98.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 140.530 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 294 al 301 y 333 al 341 de la carretera de Madrid a Portugal, provincias de Cáceres y Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio Morales Aparicio, Pi y Margall, 18 (Madrid), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo hasta 31 de Diciembre de 1930, por la cantidad de 76.667 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 100.582,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Julio Morales Aparicio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 79,500 al 91,225 de la carretera de Castellón a Tarragona, provincia de Castellón,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agustín Audi Colomé, vecino de Tortosa (Tarragona), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 119.900 pesetas,

siendo el presupuesto de contrata de 133.489,12 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. Agustín Audi Colomé.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 701, 704 al 710, 712 al 715 y 717 al 721 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Gerona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Molins Figueras, rambla de los Estudios, 6 (Barcelona), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 148.841 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 161.448,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. Francisco Molins Figueras.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 144 al 155 de la carretera de Málaga a Almería, provincia de Granada,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española de Contratas", Jorge Juan, 39, Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 97.119 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 125.235 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario "Sociedad Española de Contratas".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 353 al 366 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Murcia,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Miguel Inglés Guillermo, vecino de Cartagena (Murcia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 85.043,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 110.446 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Miguel Inglés Guillermo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 333 al 352 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Murcia,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Miguel Inglés Guillermo, vecino de Cartagena (Murcia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 123.857,30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 157.780 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Miguel Inglés Guillermo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitranado

de los kilómetros 83 al 88 de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de Orense,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José García Rodríguez, vecino de Caboalles de Abajo (León), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta en el plazo de cuatro meses, por la cantidad de 34.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.712 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don José García Rodríguez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de realquitrinado de los kilómetros 58 al 69 de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de Orense,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, Doctor Torres Villarroel, 23, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en

el plazo de siete meses, por la cantidad de 64.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 88.044 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Jesús Gil González.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitrinado de los kilómetros 49 al 57 de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de Orense,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, Doctor Torres Villarroel, 23, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 53.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 72.036 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Jesús Gil González.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitrinado de los kilómetros 145 al 156 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, provincia de Oviedo,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Cabarga Durante, vecino de Solares (Santander), avenida del Marqués de Valdecilla, núm. 19, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta en el plazo de seis meses, por la cantidad de 54.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 74.520 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don José Cabarga Durante.